

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**SECCION DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE**  
**DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**Proceso inmediato para delitos en flagrancia contra la  
criminalidad. D.L. 1194 – 2016.**

**Tesis Para optar el Grado de Maestro en Derecho con Mención en  
Derecho Procesal Penal y Litigación Oral**

**Autor:**

**SALINAS LOSTAUNAU GYNA SHIRLAY**

**Asesor:**

**YOVERA SALDARRIAGA JOSE**  
**Código de ORCID: 0000-0001-5235-0270**

**HUARAZ – PERÚ**

**2022**

## **PALABRAS CLAVE**

<b>TEMA</b>	Proceso Inmediato
<b>ESPECIALIDAD</b>	Procesal Penal

## **KEYWORDS**

<b>TOPIC</b>	Immediate Process
<b>SPECIALTY</b>	Criminal Procedure

## **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Línea de Investigación	Instituciones del derecho procesal y penal
Área	Ciencias Sociales
Subárea	Derecho
Disciplina	Derecho

## **TÍTULO**

Proceso inmediato para delitos en flagrancia contra la criminalidad

- D.L. 1194 – 2016.

## **RESUMEN**

El objetivo de la pesquisa fue establecer y examinar los alcances del proceso inmediato para delitos en flagrancia como herramienta contra la criminalidad en el marco del Decreto Legislativo 1194, periodo - 2016. Se trata de una investigación básica de diseño no experimental de enfoque cualitativo y, por las características del hecho a investigar, un estudio jurídico dogmático que se desenvuelve en el contexto de la doctrina y legislación peruana. Se emplearon el método exegético, hermenéutico y el argumento jurídico. Los datos obtenidos se comparan con el estado del arte para extraer los puntos problemáticos que validan la hipótesis propuesta y permite concluir que el modelo acusatorio adoptado en nuestra legislación, la revelación de la verdad material de los sucesos, es el fin del proceso penal, permitiendo adoptar una decisión legal sustentada en la evaluación adecuada, exacta y evidente de los sucesos notables que sostienen el proceso.

## **ABSTRACT**

The objective of the research was to establish and examine the scope of the immediate process for crimes in flagrante delicto as a tool against criminality within the framework of Legislative Decree 1194, period - 2016. It is basic research of non-experimental design with a qualitative approach and, Due to the characteristics of the fact to be investigated, a dogmatic legal study that takes place in the context of Peruvian doctrine and legislation. The exegetical, hermeneutical and legal argument methods were used. The data obtained is compared with the state of the art to extract the problematic points that validate the proposed hypothesis and allow us to conclude that the accusatory model adopted in our legislation, the revelation of the material truth of the events, is the end of the criminal process, allowing adopt a legal decision based on the adequate, exact and evident evaluation of the notable events that sustain the process

## INDICE

PALABRAS CLAVE	ii
KEY WORDS	ii
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	ii
TÍTULO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCION	6
METODOLOGIA	43
RESULTADOS	45
ANÁLISIS Y DISCUSION	62
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
ANEXOS	74

## INTRODUCCION

### 1. Antecedentes y Fundamentación

La investigación toma las siguientes investigaciones como *antecedentes*

#### **Internacionales:**

**Monge (2012).** Investiga “*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*”; para obtener a licenciatura en derecho en la Universidad de Costa Rica; se propuso examinar la presencia o no de oposición en la constitucionalidad en la diligencia del presente procedimiento específico de flagrancia, comprendido en la Ley 8720; la metodología propuesta es de una investigación exploratoria con enfoque cualitativo. Exploratoria, porque se trata de un tema poco examinado, cualitativa, porque considera ineludible el empleo de procesos de agudeza personal, para referir o producir teorías. La autora concluye, que los códigos nacionales del componente procesal penal, han examinado la noción de flagrancia, con ciertas transiciones, pero invariablemente desde hipotéticos muy semejantes entre sí. La flagrancia no ha sobrellevado ascendentes discrepancias a nivel procesal como lo fue en 1993 y 2009. La presencia de una diligencia específica para delitos en flagrancia que ya se había ejecutado, específicamente en el período de 1993 y 1997, mediante “citación directa” para el procesamiento de flagrancias. Esta diligencia especial dejó de usarse al ingresar en utilidad del CPP de 1998. Manifiesta, además que, a diferencia del proceso ordinario, en los procesos en flagrancia se lesionan principios garantistas de las personas, como: igualdad, presunción inocencia, imparcialidad, debido proceso y de

los principios procesales en el juzgamiento de delitos flagrantes.

**Flores (2010).** Investiga “*La flagrancia como presupuesto para la detención*”, tesina para la obtención de la licenciatura de abogado en la Universidad de San Francisco de Quito, propone como objetivo aportar a la penetración para la atenta diligencia de la figura de la flagrancia, fundamentalmente como suposición habilitante para detener al transgresor, preservando los derechos y garantías de la persona. La metodología es propia de la investigación cualitativa de enfoque dogmático jurídico, de allí que se analiza la línea de la flagrancia para establecer los momentos y presupuestos para la detención del supuesto autor; el autor concluye que los dispositivos a identificarse para entender la flagrancia y sus variantes, son la incumbencia del sujeto y el suceso en un solo hecho e instante. Dichos componentes conforman diversas interpretaciones y controversias sobre la flagrancia relativas a tiempo, actores autoridades e indicios del delito.

#### **Nacionales.**

**Rojas y González (2017)**, en su tesis “*La Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia afecta al Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016*”; se propone establecer que la ejecución afecta al debido. La metodología fue de tipo básico, de nivel explicativo y de diseño explicativo. Concluyendo que este proceso en caso de flagrancia clásica corresponde concebirse ejecutable únicamente para los delitos simples y su penalidad sea de hasta seis (06) años, ya que este juicio es establecido para hacer un uso adecuado de los exiguos recursos asegurando una rápida justicia, debiendo aplicarse en casos que prudentemente pudiesen ser de requerimiento menos formal; Por último, el juicio inmediato en casos de delitos evidentes no corresponden al fin penal del Estado, ni su manejo criminal, concebidas como la restitución, resocialización y reinserción.

**Meneses (2015)**, en la investigación “*Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*”, tesis para optar el título de

abogado en la Universidad de San Martín de Porres; se propuso exponer la exigencia de efectuar un procedimiento específico para indagar y castigar los delitos evidentes; la investigación es básica de diseño no experimental u observacional, con el análisis de los dispositivos de allanamiento procesal de imputación directa, culminación adelantada y proceso inmediato, reglamentados en el código procesal penal y el alcance del concepto de flagrancia se concluye que el procedimiento inmediato no está adecuadamente reglado, debido que instituye tres contextos disímiles para su ejecución; de igual forma, acorde a los índices registrados, no se ejecuta de una manera óptima y efectiva.

#### **Locales.**

**Mendoza (2019)**, en su investigación “Plazo razonable en el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso inmediato, por causal flagrancia delictiva Huaraz – 2018”, para optar la licenciatura en Derecho en la Universidad César Vallejo, la investigación es cualitativa, básica, tuvo como objetivo establecer si se infringe el aplazamiento sensato en la práctica del derecho a la defensa en el proceso inmediato por causal flagrancia delictiva en Huaraz, 2018. Concluyendo que en el Tercer Juzgado de Investigación preparatoria se infringe el aplazamiento sensato, por no consentir en la audiencia única un debate amplio sobre la incoación de proceso, concluyendo en una terminación anticipada.

**Moreno (2016)**, en sus tesis “Análisis jurídico dogmático del proceso inmediato para delitos en flagrancia y su aplicación en el tercer juzgado de investigación preparatoria y flagrancia de la provincia de Huaraz, periodo 2015-2016”, para optar el título de abogada en la Universidad San Pedro, se planeó como objetivo examinar y exponer la trascendencia jurídico dogmática de la nueva ordenación del proceso inmediato para infracciones en flagrancia a intención de su reforma por el Decreto Legislativo N° 1194, siendo de tipo jurídico dogmático y diseño no experimental; concluyendo que si viene es cierto que éste tipo de procesos busca asegurar la eficacia y la celeridad procesal, porque simplifica los plazos y etapas procesales, éste proceso procede cuando no se pueda solucionarla mediante otras vías alternativas.

## **1.1. Fundamentación científica.**

En cuanto a la **fundamentación científica**, entre las teorías que sustentan la investigación tenemos:

### **A. Proceso inmediato**

El punto controvertido en este nuevo modelo radica en el hecho de que el propio magistrado de juzgamiento ejecute el control de imputación y la admisión de medios probatorios, que en el sistema acusatorio implementado en el NCPP son cargos que incumben al Magistrado de garantías, trasgrediendo el principio elemental del juez ecuánime y el derecho a la defensa.

#### **Modelo Acusatorio:**

Salinas (2004) sobre el modelo acusatorio en el Código Procesal Penal expone que este es acusatorio garantista con características adversariales. Acusatorio porque separa papeles entre el representante de la indagación del delito y facultativo de la imputación, el representante de la defensa del procesado y censurado, y el responsable de prorrumper los fallos jurisdiccionales (fiscal, abogado defensor y juez). Otra particularidad del acusatorio es la inexistencia de juzgamiento si anticipadamente inexistió imputación perpetrada por un miembro del Ministerio Público. De acuerdo con lo planteado, en el modelo lo que se implementó fue el principio de paridad de armas, certificando en el procedimiento punitivo los derechos y cauciones del indagado – acusado, del agraviado – parte civil, mientras que el derecho de acusación es responsabilidad del Ministerio Público; derechos y garantías que al ser lesos se comete en lo ordenado por el artículo 150 del NCPP, que en su inciso d) señala: “Nulidad absoluta: Al quebrantamiento del contenido fundamental de los derechos y cauciones advertidos en la Carta magna..”

## **Proceso Inmediato:**

Tenemos como **antecedentes**, lo que nos expone Neyra (2010) cuando manifiesta que el ordenamiento del proceso inmediato tiene su referencia directa en la Ley N° 28122 decretada el 16 de diciembre de 2003 y que norma la consumación adelantada del proceso para ciertas contravenciones. Dicha norma, instituye la ejecución de una instrucción judicial transitoria, semejante a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. No obstante, sobresale una contradicción entre pares, y es que, en el juicio inmediato del Nuevo Código procesal penal, no se constriñe la presencia de la etapa de indagación formal, sino que solamente considerando lo procedido previamente el Fiscal expresa su aviso para continuar con el litigio oral.

Así mismo, señala que el proceso penal contiguo, o denominado juicio inmediato, se funda en los procesos directo (evidencia o revelación) e inmediato (demostración evidente) del Código del proceso penal italiano de 1989 (Neyra 2010, citado en Pacheco, 2018), que sostiene:

**a. El juicio directo (giudizio direttissimo).** Es el inmediato apersonamiento del malhechor ante el Magistrado enjuiciador sin haberse ejecutado la audiencia anterior (Delmas, 2000).

Rojas y Gonzales (2017) refiere que el juicio directo italiano, toma acciones ante dos presunciones. Una de ellas, referida a la captura in situ, aquí el Fiscal tiene la oportunidad de trasladarla ante el Magistrado y valide la disposición en 48 horas. Sin embargo, si el Magistrado no resolviera la validación, restituye los autos al Ministerio Fiscal; pero puede continuar al juicio directo si el inculpado y el Ministerio Fiscal así lo considera. Si valida la disposición, se impone fallo. Lo otro, se determina si el sujeto ha declarado los sucesos en la interpelación, entonces el Ministerio Fiscal, podrá trasladarla a juicio verbal en el lapso de los 15 días posteriores a su manifestación.

**b. El juicio inmediato (giudizio immediato).** - Neyra expresa que el litigio es

administrado igual. Al eliminar la visión previa para adelantar la del litigio. Según lo señalado, el Ministerio Fiscal puede requerir de manera directa al magistrado de la indagación previa que proceda el litigio inmediato, luego que haya sido inquirido el acusado sobre sucesos cuya prueba es indudable luego de la indagación previa. El calumniado puede desistir a la visión precedente solicitando el juicio inmediato en los hechos iniciadores de ella. (Neyra, 2010, citado en Rojas y Gonzales, 2017)

Estos antecedentes solamente excluyen la visión precedente, no obstante, el nuevo código el proceso inmediato que norma el CPP, deja de lado los momentos de indagación preparatoria y la intermedia. (Rojas y Gonzales, 2017)

Neyra Flores apunta que esta figura se halla regulada en el Nuevo Código procesal penal (NCP), consagrada a los procesos específicos, a los que se entiende como tal por la premura de los procesos penales, pasando de manera directa a la etapa de actividades preparatorias al juicio oral sin realizar las fases indagatorias preparatoria e intermedia; para ello es importante tener medios de evidencia que confirmen indubitablemente el cometimiento de un delito y su asociación con el acusado. (Neyra, 2010, p. 19).

Para mejor entendimiento acudiremos al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2 – 2016/CIJ-116, referido al Proceso Penal Inmediato; en el numeral 7. del Marco Preliminar fundamenta el proceso inmediato en la idea de “simplificación procesal”, “que pretende acelerar el proceso reduciendo fases judiciales y apresurar el régimen demostrativo y alcanzar una justicia veloz, sin falta de su certeza; y, en reconocer que la sociedad necesita de un fallo rápido, teniendo como base la generalidad de “certeza delictiva” o “prueba evidente”, que expone la mengua de etapas procesales en su progreso”. Mientras sostienen que su seguridad jurídica “reclama un entendimiento cabal de los cánones que dan lugar al juicio especial como juicio inmediato, por acogerse en la reducción judicial que recorta el proceso las cauciones judiciales de los implicados,

específicamente las de protección y amparo legal de los inculpados. Por tanto, en cuanto concurra, con transparencia y precisión, argumento indudable o certeza delictuosa y sencillez, el camino del juicio inmediato será auténtico legalmente”.

Resumiendo, el juicio inmediato, está definido porque no es necesario la realización de la pesquisa preliminar ya que existe la flagrancia delictuosa, testimonio del censurado en el cometido del delito y/o porque los medios de convencimiento demuestran la realización del inico penal y la intervención del inculpado. (Alvizuri, 2019).

Este proceso, cuya incoación incumbe al Fiscal, conforma un acto previo del litigio oral, siendo estimado como procedimiento especial y que enuncia con más claridad el propósito de inquirir la reducción y rapidez del procedimiento común.

En cuanto al sustento de la “prueba indiscutible” o “certeza delictuosa”, el Plenario, lo determina basado en tres nociones que dan lugar al juicio inmediato: *delito evidente, revelación del inculpado y delito indudable*. Su propósito estriba en abreviar el estado de ejecución de un medio específico más resuelto y llano, poco formal y complicado que el proceso habitual.

El **delito flagrante**, sostiene el Plenario Extraordinario, “en su entendimiento legal tradicional se conforma por la certeza sensitiva del delito que se viene realizando o que se termina de ejecutar en ese momento de ser descubierto el malhechor; por tanto, se conocen la presencia del suceso y la identidad del causante y se observa en ese momento la asociación del causante con la realización de la infracción y se provee certeza manifiesta de tal asociación”.

Meneses, haciendo referencia al nuevo código procesal penal, señala *que la flagrancia*; en el inciso 2° de su art. 259°, determina “... Se considera flagrancia si la

ejecución del suceso indigno es presente y, en ese acto el autor es sorprendido, o cuando es buscado y arrestado seguidamente después de la ejecución del acto indigno o cuando es descubierto con cosas o vestigios que manifiesten que termina de hacerlo...”. En el art. 3° del decreto Legislativo N° 983, el 22 - 07- 2007, se reformó y fue escrito así, el inciso 1° del art. 259: “la policía arrestará sin orden legal, al que halle en evidente delito. Concorre flagrancia, si el sujeto es encontrado en el acto del suceso indigno, o termina de realizarlo los que componen aparentes de flagrancia y cuasiflagrancia correspondientemente, o cuando: Ha fugado y es conocido seguidamente de la consumación del suceso vergonzoso, sea por el causante o por otro sujeto que hubiera advertido el suceso, o por instrumento audiovisual o similar registró iconografías de éste; o cuando es ubicado dentro de las 24 horas, posterior a la ejecución del hecho con muebles o materiales originarios de aquel o que hayan sido utilizados para causar o con signos en sí mismo o en su traje que exterioricen su posible autoría o colaboración en el acto delictivo (Meneses, 2016).

En cuanto a la **confesión del imputado**, sostiene, para su recepción será la designada “confesión pura o simple”, en la que el causante buenamente acepta los cargos o recriminación expresada contra él. Esa afirmación de los sucesos por él realizados (revelación propia), ha de ser libre y ejecutada en situación consciente del atribuido e informándole de sus prerrogativas.

Con respecto a la confesión, según el nuevo CPP debe radicar en el acogimiento de los cargos o recriminación expresada en su contra por el atribuido (Neyra, 2010)

Por otro lado, Lliuya (2016) recogiendo algunos conceptos del nuevo código procesal penal sobre la confesión señala que es el hecho judicial consistente en la afirmación personal, libre, sensata, veraz, creíble y circunstancia que realiza el inculpado, que puede darse en la indagación o el juzgamiento, admitiendo total o en parte su autoría o intervención en la realización de la contravención que se le incrimina. Esta afirmación puede comprender alegatos enfocados a amenorar y exceptuar la condena. Su carácter particular reside en lo perjudicial para el confesor.

Con respecto al alcance probador de la manifestación, el artículo 160° del NCPP funda, en su segundo inciso considera que solamente es válido probatoriamente cuando: sea apropiadamente confirmada por otro u otros medios de evidencia; sea entregada de carácter libre y en uso de sus capacidades psicológicas normales; y, sea facilitada ante el Magistrado o el Fiscal con la asistencia de su abogado. (Lliuya, 2016)

Finalmente, el Pleno sobre el **delito evidente**, cita a Giovanni Brichetti para sostener que una contravención indudable es aquel innegable, evidente, manifiesto y conocido sin incertidumbre. Cuando la norma refiere a la designada “prueba evidente” requiere una prueba que seguidamente convenza de su relación con el contexto; explora que la calificación del magistrado en ese hipotético sea puntual con máxima contingencia” (Brichetti, 1973, p. 17).

**Supuestos de Aplicación.** - Artículo 446° del NCPP, determina como supuestos para aplicar de proceso inmediato: 1. Casos en los que el Fiscal debe requerir inicio de juicio contiguo, bajo responsabilidad: Flagrancia, confesión del atribuido, elementos de convicción indudables. 2. Se exceptúan los sucesos que requieren ulteriores hechos de indagación. 3. En asunto de diversos atribuidos, únicamente surge cuando todos se encuentren dentro de lo prescrito en el numeral 1., 4. También se debe iniciar juicio inmediato en los casos de desatención a la ayuda familiar y manejo en situación de embriaguez o drogadicción.

Con respecto al **trámite del proceso inmediato**, este consiente la reducción y rapidez en el juicio Penal, el fiscal requiere al juez de indagación iniciadora la diligencia del hecho se disponga un caso de flagrancia delictuosa, la manifestación del inculpado o la certeza de la realización de una contravención. Ejecutada la entrevista, después de despachado el documento que expone instaurada su iniciación, el fiscal dentro de las 24 horas expresa su aviso acusador, que se envía al magistrado penal unipersonal, de acuerdo al peligro del

quebrantamiento. Admitido los documentos, se convoca a la entrevista única del proceso contiguo, para realizar la etapa control de la imputación que determina si incumbe emitir acumulativa y oral el documento de proceso y la convocatoria a litigio, y se despliega la etapa del proceso oral apropiadamente mencionado. (Orellano, 2018).

**Fases procesales** del proceso inmediato, en mérito al principio de aceleración judicial:

1. Encuentro único de iniciación.
2. Audiencia única de litigio.

Una característica particular de las audiencias de este juicio es que estas son improrrogables y es vigente el precepto de reunión judicial. La audiencia única de incoación, viabiliza el juicio inmediato en aplicación a las sospechas y requerimientos que lo conforman: certeza delictuosa y sencillez judicial, mientras que la recepción única de proceso inmediato, contiene dos etapas judiciales: (i) de determinación de las sospechas del litigio para imponer, si incumbiere, acumulativa y oral, los documentos de procedimiento y de exhortación a litigio; y, (ii) de ejecución del litigio adecuadamente dicho.

Otra particularidad del proceso inmediato está predicha en el inciso 2. Del artículo 448° del NCPP, referidas al ofrecimiento de pruebas, Los inmersos son comprometidos en alistar y citar sus miembros de fundamento, avalando su asistencia en el encuentro.

Sobre el particular el Plenario Extraordinario (2016), señala que los avisos ante la inasistencia de declarantes y expertos incumbe a las partes y su realización al órgano territorial, por ser el que posee el ius imperium; los interesados no están capacitados de conducirlos obligadamente. Si se confirma documentadamente que se realizó apropiadamente la correcta exhortación,

incumbe al magistrado, de ser el caso, reclamar su asistencia; excepto de sujetos pertenecientes a la Régimen Público o de declarantes específicos, para quienes su exhortación y dirección incumbe, previa advertencia de la parte, al órgano territorial. (Artículos 164°, 167°, 168° y 169° NCPP).

**El trámite del proceso**, se encuentra prescrito en los artículos 447° y 448° del NCPP, la que se sintetiza en las siguientes acciones:

✓ **Audiencia única de iniciación del juicio inmediato en asuntos de flagrancia**

- Al límite de 24 horas de la captura policial, artículo 264° del NCPP, el Fiscal debe requerir al magistrado de Indagación preparatoria inicie el juicio inmediato. El Fiscal ha de conducir el expediente fiscal y plantear si es oportuna un régimen restrictivo que prevenga la asistencia del inculpado a todas las actividades, amonestación que debe también efectuar con lo ordenado en el inciso 2. del artículo 336°.
- El Magistrado dentro de las 48 horas del aviso fiscal, ejecuta la audiencia única de iniciación para fundar el origen del juicio inmediato, mientras que la captura del inculpado se conservará hasta el cumplimiento de la recepción.
- Los inmersos pueden convenir la ejecución del principio de oportunidad, de un convenio reparador o de la culminación adelantada, según consideren conveniente.
- Como el proceso inmediato es de carácter inaplazable, se aplica el artículo 85°, con el fin de avalar la defensa del inculpado.
- En el tribunal el Magistrado debe pronunciarse de forma oral sobre:

1° Fundamento de la iniciación del juicio inmediato.

2° Fundamento del principio de oportunidad, de un convenio reparador o de la culminación adelantada.

3° Fundamento del régimen coercitivo solicitado por el Fiscal.

- El documento resolutorio de la necesidad de litigio inmediato debe pronunciarse en la audiencia de iniciación; la misma que puede ser apelada, la demanda es interpuesta y cimentada en el mismo momento, no requiere formalizarse por escrito, su curso se ajusta al inciso 2 del artículo 278° que versa sobre la apelación.
- Una vez pronunciada la disposición de iniciación del juicio inmediato, el Fiscal debe proceder a exponer imputación en el término de veinticuatro (24) horas, bajo obligación, recibido la demanda, el Magistrado de Indagación Preparatoria en el acto deberá remitirla al Magistrado Penal de competencia, para que decrete el documento de enjuiciamiento y de mandato a litigio.
- Frente al documento negando el inicio del juicio inmediato, el Fiscal impone el mandato que incumba o que se formalice la indagación Preparatoria.

✓ **Audiencia única de juicio inmediato**

- Recepcionado el documento de iniciación de juicio inmediato, el Magistrado penal de competencia, debe programar la recepción única de litigio contiguo en el acto o en su defecto dentro 72 horas después de recibido, bajo obligación funcional.
- Las particularidades más importantes de la recepción única de litigio

inmediato, son: es oral, pública e improrrogable, en aplicación del apartado 85° se puede subrogar a la tutela técnica, para certificar el derecho a la defensa del emplazado, además los involucrados deben organizar y citar a sus partes de prueba, avalando su asistencia en la recepción.

- Dispuesta la Audiencia, como lo dispone el inciso 3., el fiscal presenta sucintamente los sucesos materia de la imputación, la apreciación jurídica y las evidencias que brindará para su recepción, conforme lo establece el apartado 349° de la imputación.
- Si el Magistrado Penal determinara que la acusación contiene vicios de forma y requieren un nuevo examen, dispondrá su corrección inmediatamente. Luego, las partes podrán proponer entre los asuntos previstos en el apartado 350° “objeciones”, en el extremo que atañe.
- El documento que expone razonado la suspensión o un recurso competente de defensa, es apelable con resultado devolutivo, el medio se interpone y se oraliza inmediatamente. Norma lo estipulado en el apartado 410°.
- El Magistrado debe solicitar a las partes a ejecutar pactos probatorios. Consideradas las obligaciones de validez de la denuncia, conforme al numeral 1 del apartado 350°; y solucionadas los asuntos formulados, el Magistrado Penal impone acumulativamente el dictamen de proceso y mandato a litigio, de forma contigua y oral.
- El litigio se ejecuta en reuniones incesantes sin interrupción hasta su terminación. El Magistrado Penal que inicie el litigio está exceptuado de dirigir otros mientras no concluya el ya comenzado. Todo lo no advertido en este apartado, se ejecutan las normas del juicio habitual, siempre que sean concurrentes con la premura del juicio inmediato.

## **B. Diferencias entre la acusación directa y el proceso inmediato**

La primera está normada en el numerario 4 del apartado 336° del NCPP, esta presenta opciones por las que el Fiscal, al establecer la presencia de un caso, con características de componer un acto delictivo, consigue elegir para ejecutar el juicio penal las dos opciones que establece el apartado 336°: Formalizar denuncia, comenzando así la fase de indagación preparatoria (numeral 1) o *a* imputar directamente (numeral 4) es decir el facultativo del acto penal acusa en vez de ordenar la continuidad de la formalización de la indagación preparatoria. (Neyra 2010).

Por su parte Moreno (2016) señala que según lo plantea el nuevo CPP confiere la potestad al Fiscal de acusar de manera directa teniendo como fuente de los elementos certeros derivados en la indagación preparatoria. El alegato legal de dicha competencia se ubica en el principio de premura, como en la autenticidad, por lo que el fiscal, según mandato constitucional, asumirá el deber de acosar las faltas. Aquel principio se corresponde, con ejecutar el deber por el que no se requiere el pedido del calumniado, menos la mediación de parte diferente.

Con lo señalado, se transita de manera directa a la fase intermedia en la acusación y que se subordina al control opuesto (Acuerdo Plenario N° 1-2008), que establece que: “La imputación directa y el juicio inmediato son diligencias disímiles, la primera debe poseer vigilancia legal por el Magistrado de la Indagación preparatoria...”. Empero, esta comprende como un envío al juicio inmediato. Empero, se puede indicar que la imputación directa es componente del juicio habitual pero abreviado; en cambio, el juicio inmediato es un procedimiento específico con particularidades exclusivas que lo diferencia de otros juicios específicos, así como de la imputación directa de un juicio habitual (Exp. 33-2007. Sala de Apelaciones de La Libertad, citado en Moreno, 2016).

### **C. Flagrancia Delictiva y su base supraconstitucional**

Araya (2016), explica que la libertad del ciudadano es el fundamento de la democracia, de ahí que toda prohibición a esta resulta de manera original.

El sustento supraconstitucional tiene como base la facultad a la libertad de la persona, que según la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), artículo 7° establece que las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal, no debe ser excluido de su libertad física, excepto por las causas y en las situaciones señaladas previamente por las Cartas magnas de los estados partes o por normas impuestas; ninguno puede ser capturado o encarcelado arbitrariamente; toda persona capturada debe ser conocedora de las razones de la captura y comunicada, de manera inmediata, de la obligación o cargos expresados en su contra; todo sujeto capturado debe trasladarse inmediatamente ante un Magistrado u otro comisionado acreditado legalmente para practicar oficios legales y asumirá derecho a ser procesado en un término sensato o dejado en libertad, sin daño de proseguir el juicio.

Su libertad alcanzará ser restringida a cauciones que confirmen su presencia en el litigio; toda persona desprovista de libertad tiene derecho a asistir ante un Magistrado o tribunal conveniente, este decide, de manera inmediata, sobre la justicia de su captura y decida su libertad si fuesen ilícitas.

En los Estados miembros que sus normas consideran que la persona intimada de ser despojada de su libertad tiene derecho a asistir a un Magistrado o juzgado justo para que resuelva sobre la autenticidad de tal coacción, Este medio no puede ser limitado ni prohibido pudiendo ser interpuesto por sí o por otra persona, y nadie será preso por deudas salvo en casos de órdenes judiciales.

Esta medida tiene atributo supraconstitucional para los procedimientos internos dado su aplicación de inspección por la convención establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso López Álvarez vs

Honduras (Amador y Rodríguez, 2016).

Así, Lliuya (2016) señala que la Convención Americana instituye el principio por libértate y su excepción es limitada a los hipotéticos indicados. Además, la competencia de la asechanza punitiva no viabiliza el afectar otros derechos esenciales. Por otro lado, este autor, manifiesta que la *flagrancia*, se instaure como figura a nivel constitucional en el entendido que este es una institución rigurosamente judicial en varios procedimientos.

Asimismo, indica que es un hipotético real que el legislador estableció de manera original y evidencia donde quizás se vulnere derechos fundamentales de la población de forma vigilada y manifiestamente determinado.

Espinoza (2016), al hacer referencia de las capturas constitucionales, señaló que existen dos formas. La primera a través de una disposición anticipada y redactada por un mando correspondiente hacia el inculpado que después de ser indagada en evidente falta, y la segunda es el caso de evidente falta.

Lo secundario, no necesita disposición primera y existe permiso para alcanzar su detención; pero, existe el deber de ser entregado la autoridad pública de manera rápida. En la captura por un acto delictuoso evidente y en sospechas de evidencia delictuosa supuesta, la norma admite en ciertos supuestos de caso, acceder a las cauciones fundadas de los pobladores ante la presencia de situaciones necesarias, equitativas y razonada, la resistencia del estado y sociedad civil y también facultar el detenimiento de la persona sin mandato legal antepuesto (Espinoza, 2016).

En estos sucesos de flagrancia delictuosa *el tercero* mediante sus conveniencias contiguas (particular y temporal), relacionar al individuo con un suceso delictuoso, de forma que se faculta la injerencia-sin permiso o mandato jurisdiccional previo-. Esta autorización se concede con el propósito de detener que continúe el daño a los bienes legales del sujeto afectado o la detención al

comprometido de conseguir escapar y así prescindirse del acto de la justicia (Lliuya, 2016).

Este mismo autor señala que en los derechos esenciales para conseguir la captura flagrante del comprometido asumimos:

**a) Inviolabilidad del domicilio.** Las diversas Constituciones de orientación democrática que proceden de la revolución francesa, priorizan el principio de no violar el domicilio. Estas demandas imprescindibles se agregaron en los cánones mundiales de los Derechos Humanos. Pero, desde su elaboración se previó salvedades a esa infracción; la primera fue a través de una orden anticipada debidamente redactada, razonada y rodada por un juez; lo segundo, la persona en evidente falta se esconda en tal área. Respecto a esta última, quizás se acepte para conseguir los propósitos indicados en la misma Constitución (principio de proporcionalidad). Sería frenar: la realización de la falta, la fuga del malhechor, la pérdida de las herramientas de la falta, y se originen consecuencias más perniciosas (Lliuya, 2016).

El término domicilio proviene latín *domicilium*, de origen *domus*, y es el lugar en que de modo fijo y sin cambios se establece un individuo. Aquí se defiende su derecho a la intimidad y amparo de la posesión. (Bautista, 2010)

Primordialmente, los cánones constitucionales se orientan a proteger la vivienda y algún ambiente personal resulte difícil a otras personas, empero, se exceptúa la búsqueda por el Magistrado competente, o el imposibilitar el cometimiento de un hecho delictivo, la protección o impedir perjuicios peligrosos a los individuos o a la posesión. Así, el Juez debe buscar una ponderación entre la caución legislativa de la indagada y el ejercicio del Estado propenso a proteger la totalidad. Así, cauciones particulares de los sujetos indagados y de las víctimas del suceso. (Moreno,

2016)

Asimismo, este autor hace referencia a los mandatos judiciales los mismos que tienden a constituir conjeturas fácticas en que quizás se permita la entrada sin mandato previo a espacios inviolables legalmente. Entre los que se subrayan los desastres naturales y los provocados, donde las personas y sus capitales estén en peligro por intimidación. De igual forma la asistencia de extraños en ambientes con sospechas notorias de realizar una falta o el asecho del inculpado por infracción peligrosa y que se acose su captura. Finalmente, al escuchar gritos de auxilio en un ambiente habitado o notifique que se está realizando una falta. Al menos existen permisos del mandato judicial para forzar el principio legislativo, los que se propugnan en la regla sustantiva punitiva de autorización además de ser separados desde la tipicidad personal de la conducta (dolo). (Moreno, 2016)

Además, en un Estado de Derecho, se necesita que toda trasgresión a un derecho esencial proceda de la exposición de un acto resolutorio judicial anterior a su decreto y que observen las exigencias de proporción (en dirección estricta-litigio de ponderación- razón, necesidad, idoneidad- adecuación del ámbito elegido de acuerdo al fin). (Moreno, 2016).

Así, la excepción a la norma de la disposición anterior incumbe defenderse en la presencia indudable del *fumus comissi delicti*. (Ibañez, 2018); para renunciar dicha petición legal. Evidentemente, este privilegio en una evaluación legal de validez y vigor del régimen jurídico, a causa de conseguir la captura del culpable y alcanzar elementos de verificación contigua que afirmen el resultado oficial de cargo.

- b) Propiedad Privada.** Si la Constitución Política, resguarda la residencia o ambiente particular al considerarlo inviolable, pero no es un derecho absoluto, este alcanza ser forzado por mandato legal previo escrito emitido

por mando jurisdiccional conveniente o sin la orden mientras se intente imposibilitar la ejecución o imputabilidad de faltas o impedir daños peligrosos a los sujetos o a la posesión. (Lliuya, 2016)

Así, acorde a dicha excepción se puede introducir en terrenos íntimos sin permiso legal, mientras se intente la detención del malhechor in flagranti, siendo viable que otro alcance capturar al responsable en un domicilio (mientras no sea una morada acorde lo exhibido supra) o procurar acoso en este o el malhechor in flagrante entra en un terreno libre o escapando entre edificaciones. Este permiso además es reconocido para infracciones en iguales hipotéticos de caso, pero no ejecutados en flagrancia a través de la inspección sin mandato.

- c) **Libertad Personal.** Diferentes normas universales, resultado de la Declaración internacional de los Derechos del Hombre, protegen el derecho a la libertad personal impidiendo el detenimiento arbitrario, así: artículo 9 Declaración internacional de Derechos Humanos (1948), artículo 9 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 7 Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Espinoza, 2016, citado en Araya)

Así mismo indica de acuerdo con los derechos humanos y las normas legales de más alto nivel, se identifica este derecho, restringiéndose sólo por medios legales previstos. Por otro lado, si todos los sistemas legales acceden la autoridad de aprehender a un individuo a través de una disposición dada por un mando correspondiente, se instituye de modo particular que esa captura no refiera tal exigencia en casos de evidente falta. Asimismo, las Constituciones Políticas lo identifican como bien jurídico fundamental libertad para las personas. Pero, el contar con este derecho no sobrelleva a excesos en su usanza, aceptando el canon principal, que en definidos hipotéticos de suceso se puede limitar, como es el caso de la ejecución de

un suceso delictuoso. Aclarado los conceptos supra que concurren en el orden de diversos estatutos judiciales que facultan restringir la libertad de los sujetos (Lliuya, 2016)

Ubicando los hechos flagrantes, como parte importante del trabajo; analizaremos los supuestos en el que la Constitución faculta la detención de sujetos descubiertos ejecutando un acto delictuoso evidente. Las detenciones se consideran la negativa de libertad transitoria ejecutada por otro sujeto o un policía ante una evidente falta, sin mediar en la orden de mando correspondiente. Así, las detenciones alcanzan ser ejecutadas por el damnificado, otros sujetos o la policía. El requerimiento legalmente contemplado es encontrarse ante el cometido de un suceso in flagranti, que puede ser, un acto delictuoso o una indisciplina (falta) (Neyra, 2010 citado en Lliuya, 2016)

Por otro lado, existe la necesidad de tener en cuenta que las cartas constitucionales son un conjunto de medidas universales asignadas, llamadas normas constitucionales, que inspiran y fundan las normas íntimas, de forma que no se opongan en su constitución, tampoco en su comentario. Las leyes reales precisan las distribuciones legislativas draconianas y las reglas judiciales, que citadas a fundar de modo técnico las instrucciones. Así, al no ser la Carta magna una herramienta particular especializada, no puede requerirse que patrocine un lenguaje técnico sostenido doctrinariamente. De ahí que legalmente se use el termino de dilación evidente debiendo decirse detención. Asimismo, el término “delito” es usado cuando se refiere a una actuación evidente, que contienen comportamientos delictuosos como agravios legítimamente establecidos. Queda despejado que el legislativo no ha intentado incluir nociones jurídico-penales, sino conceptos que corresponden ser utilizados de modo general. (Neyra, 2010 citado en Lliuya, 2016).

De igual forma, el permiso constitucional para aprehender ante delitos evidentes no atañe sólo a la policía, da autoridad a terceros civiles. Así, es inadmisibles pensar que estos imputen los sucesos como contravención entendiendo lo jurídico penal-en su dirección pertinente. Es evidente que la apreciación legal le atañe al Ministerio Público y/o Magistrado, por tanto, al ser mostrado inmediatamente el denunciado ante el mando legal se tiene que indicar su condición legal inmediatamente con el fin de dar legalidad al amparo de la Constitución Política. La libertad es el segundo bien legal más fundamental, sólo precedido por la vida indicado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, instaurado en el pensamiento mundial que busca afirmar el correcto juicio legal y las cauciones legales. (Lliuya, 2016).

El reconocimiento de la dignidad humana es la aspiración buscando detener el uso excesivo del poder de castigo (*ius puniendi*). El artículo 7° de la Declaración pretende que la persona no puede ser acusada, privada de su libertad, salvo en lo mencionado en la norma de acuerdo a lo prescrito, con lo que el apartado complementa la concepción integral de la persona, protegiendo su libertad que sólo puede limitarse por los medios y formas legalmente ordenados por escrito y de manera antepuesta. Así, ante las contrariedades sociales resultado de las relaciones sociales, la Constitución y el código suministra a los intervinientes las cauciones obligadas para su proceder (obligación o protección), sean víctimas o atribuidos (Moreno, 2016)

Así al incorporarse legalmente la institución judicial de la flagrancia (detención del transgresor en el tiempo que se cometió el acto o seguidamente, o al ser encontrado con huellas, elementos o cosas que conllevan a desconfiar de su obligación), se corresponde con las ideas mencionadas en la revolución Francesa por los liberales, ya que con ello proponen ofrecer a las personas de formas de amparo en caso de ser

indagados, pretendiendo reprimir el abuso de comportamientos que por su premura solicitan una contestación rápida, ello en amparo de la ley. (Moreno, 2016)

De coexistir una dilación evidente de una persona (tercero), lo que sigue es subyugarlo a la autoridad oficial para que sepa la autenticidad del acto y se precise su condición legal. En el proceso legal el hecho es acatado por el Magistrado de fase preparatoria, quien disiente la justicia de la captura, establecer si se ajusta a las reglas, si se originó en las situaciones que la norma accede. Realizado estos exámenes viene a establecer el nivel y modo de vínculo al individuo a la causa mediante la exigencia de reglas de sujeción o no.

Por otro lado, se debe considerar lo indicado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que para cualquier limitación a la libertad debe ser demostrada de modo taxativo, como origen excepcional (disposición cautelar y excepcional). En el posible efectivo de la ejecución de un hecho delictivo y sea imposible la captura del comprometido, el trabajo policíaco es la ejecución de gestiones indagatorias para determinar y deben efectuarse en el marco de los patrones reglamentarios del debido juicio penal, quedando relegada todo acto anómalo del policía propenso a la captura del inquirido sin mandato previo que lo licencie o con actos ilegales para descubrir pruebas necesarias o la caracterización del comprometido. (Moreno, 2016)

La *captura en flagrancia* es característica de la norma constitucional determinada de no ser recluso sin mandato legal previo; así, cualquier limitación a esa libertad debe basarse en la excepcionalidad, al igual que en la captura evidente en que la caución propia concede a las posibilidades de éxito del sumario legal con la captura inmediatamente del comprometido y posiblemente de la prueba que lo envuelva a consecuencia de imposibilitar

la impunidad del acto delictivo (Moreno, 2016)

- d) **Detención flagrante**, Araya (2016) sostiene que un acto que se origina en el instante en que una persona está cometiendo un delito (flagrancia clásica), así, la flagrancia parte del hipotético en que la persona es sorprendido realizando el delito y no pudo fugarse; empero, este se trata de una concepción extendida a los hipotéticos de cuasiflagrancia y flagrancia supuesta.

El acto evidente etimológicamente deriva de flagrar, que procede del latín flagrans, flagrantis o flagrare que simboliza que en este momento se viene ejecutando. Este latinajo procede del verbo flagrare que significa encender, brillar como fuego o llama, calcinar (Fernández, 2019). De acuerdo con ello, este hecho sucede si el sujeto cuando ejecuta el acto, enardece a una tercera persona. Ejemplo, el individuo es cogido con lo ajeno, resplandece en sí la realización del suceso. (Angulo, 2020)

Así, el hecho delictuoso ha de hallarse fulgurando en el individuo que lo ejecuta. Es una captura que corresponde a la comisión de un delito particularmente ostentoso o escandaloso que necesita la mediación de un tercero en el acto para finalizar la infracción. Gracias a esta ocurrencia, observamos que el surgimiento de un acto flagrante se necesita de su ejecución, la percepción contigua del acto por un tercer sujeto. (Angulo, 2020)

**La flagrancia**, originariamente hace mención a encontrar un sujeto cometiendo el acto delictivo, por lo que el comprometido no logra impedir el ejercicio de la justicia. El delito flagra, por estar ejecutándose en ese instante, y el intermediario tiene la certeza de los hechos. La certeza del hecho en el sitio e instante podría relacionarse a la proximidad de las condiciones materiales, vestiduras, herramientas del acto delictivo o la

aparición de cosas de la infracción en su poder (por ejemplo, bienes del damnificado), que en el Derecho se entiende como la condición de determinación suficiente y certera, que se alcanza mediante la dilación sensoria del tercero referente al suceso y al comprometido.

Para **San Martín (2000)**, la expresión delito flagrante hace referencia al acto vivaz cuya información converse al manifestante que se halla ante el cometimiento de un delito. Es un acto en que la persona es encontrada-avistado de manera directa o advertido en el momento del acto o en situación inmediata a la consumación, así inevitablemente compromete ser observada claramente por un tercer sujeto que advierte dicho suceso, de otro modo disminuiría su disposición. (Citado en Angulo, 2020)

Legalmente se sostiene que la captura en flagrancia es la prohibición de la libertad de un individuo, efectuada sin un acto resolutorio previo de mando conveniente que lo faculte (Ibañez, 2018)

La existencia de flagrancia demanda primordialmente que exista relación entre el acto y el maleante, no siendo necesario la incautación del objeto de la infracción, el potencial hallazgo ajeno (en casos de infracciones hacia la posesión) o inclusive la intervención del perjudicado en el procedimiento legal.

Ibañez (2018) señala que específica y legalmente, la flagrancia delictuosa tradicional está asociada al exacto instante en que la persona es observada en la realización del delito por un tercero, de forma que suministra al proceso un importante convencimiento para el juzgador, sobre la ejecución del acto delictuoso y del compromiso de este en el evento. (Ibañez, 2018)

Al mismo tiempo con la captura sensual del hecho por un tercero, es indispensable para la flagrancia la inmediatez del acto, pero también una

relación directa y verdadera entre el hecho delictivo ejecutado y la persona comprometida. En otros términos, no es suficiente advertir la consecuencia última del incidente realizado, pero es indispensable relacionar al individuo con el acto delictuoso. Así, la discrepancia entre acto evidente y uno que no tiene esa característica, se basa en su actuación, pues evidente serán los actos cometidos en ese instante, y no serán evidentes aquellos actos que su realización ocurra sin ser visto por otra persona de modo inmediato y directo. (Ibañez, 2018)

En consecuencia, un acto evidente es una acción por el que un individuo, sin interceder un mandato previo de mando conveniente, priva temporalmente de libertar a otro individuo, a quien descubra mediante sus sentidos de manera rápida y verdadera en el instante del acto o en una fase semejante por norma (cuasiflagrancia o flagrancia presunta), poseyendo el deber de ubicar al sospechoso inmediatamente y luego a la disposición del mando. (Ibañez, 2018)

Así, el tercero que capture al comprometido evidente, ejerce de manera pasajera y particular una ocupación estatal encomendada de acción, así, el tercero cumplirá los compromisos y obligaciones oportunas de esta, así como avalar el íntegro juicio legal y el amparo integral corporal de la persona suspendida. (Ibañez, 2018)

Por su propio carácter jurídico, la captura flagrante evita la impunidad de los delitos, el logro investigativo al hallar pruebas necesarias del suceso, el beneficiar el seguimiento punitivo de las infracciones por el Ministerio Público con la colaboración ciudadana en caso de solicitarse en el instante por motivos de emergencia. Es evidente que el triunfo judicial de los casos se obtiene al obtener evidencias de forma rápida, así, el legislador, faculta a los funcionarios policiales y a los ciudadanos a suplir a la autoridad del lugar en infracciones de flagrancia y les encomienda

hipótesis para despojar de su libertad a un sujeto. Así, los hechos investigados propensos a la culminación, debido al logro probatorio eficaz alcanzado luego de la apreciación inmediata, particular y con total convicción. (Ibañez, 2018).

Al mismo tiempo considerando la dilación sin mandato previo, unos sistemas legales implementaron legislaturas concisas orientadas a conceder al régimen de Justicia de un procedimiento simplificado, sucinto o despejado que conceda la emisión de los problemas de forma rápida, conllevando el alivio en la sensación colectiva de sentencia legal próximas al problema, sino que se fuerza el evitar juicios con malhechores sin sanción, réplicas rápidas a los damnificados por los hechos delictivos y el alivio judicial para evadir la mora legal efectiva. Muchos regímenes legales hispanoamericanos han introducido un procedimiento constitucional que consiente una captura sin previo mandato legal si se trata de un hecho delictuoso evidente incluyendo con ello una suposición judicial en que se refieren los supuestos entendiendo que una persona se halla en condición de violación en flagrancia y que consiguientemente puede ser arrestado sin mandato legal previo. (Ibañez, 2018)

Reflexionando puede añadirse la inserción de un procedimiento específico para hechos en flagrancia, de forma que se atiendan de manera diferenciada en hechos de trámite sencillo. (Ibañez, 2018)

- e) **Tipos de flagrancia;** los regímenes jurídicos, toman los aportes de Maier (1996) quien instituyó una exposición judicial de conjeturas: la *flagrancia clásica* (flagrancia debidamente dicha o en significado preciso), los procesos de *cuasi flagrancia* y *flagrancia presunta*. Estos sucesos deben incluir para establecer su inmediatez particular y una cercanía estacional y espacial entre la percepción del inculpado y la realización del quebrantamiento en la segunda y tercera. La misma que se expone para un

mejor entendimiento:

- **Flagrancia Clásica o flagrancia real o estricta;** en significado propio (stricto sensu) hace referencia a descubrir al individuo en el instante de ejecutar los sucesos. Sucede cuando se termina de ejecutar un delito y es observado por un tercero en su ejecución, siendo sorprendido y apresado en el instante de acabado el delito y empieza la etapa exterior concluyente del *iter criminis* (Araya, 2016 citado en Pichihua, 2019).

En hechos de flagrancia, se permite al tercero a capturar al implicado, pericia basada en el deber que poseen los terceros de ayudar a la potestad oficial en el ataque de la violencia y en amparar sus derechos de afectado, siempre que implique proporcionada al hecho de acuerdo al hipotético acto en que sucede, para efectuar los propósitos políticos-sociales de imparcialidad y conseguir la captura del comprometido y la adquisición de los medios probadores ineludibles para juzgarlo (Ibañez, 2018).

En el hipotético antiguo el comprometido flagra por ello su captura ocurre de manera absoluta en el instante que se ejecuta el acto delictivo. En estos hechos el individuo es capturado en flagrante, efectuándose con rapidez propia (presencia del indagado en el instante), inmediatez estacional (el individuo ejecuta el suceso ilegal en el momento anterior a su captura, tercero observa responsable) y dilación contigua del comprometido (mediación de un civil-tercero-o la policía). (Ibañez, 2018).

- **Cuasi flagrancia o flagrancia material;** acá el sujeto es atrapado por un tercer sujeto en el proceso de realización o culminación del acto delictuoso y mediante el seguimiento inmediato se consiga su captura (Araya, 2016 citado en Pérez, 2017).

En este hipotético procesal está presente la inmediatez propia y estacional (el individuo es observado, seguido y apresado después de ejecutar el acto delictuoso), apreciación sensual abierta (por el damnificado, terceros o policías), seguimiento rápido ininterrumpido (Después del hecho el dudoso huye y es perseguido inmediatamente sin paralización; asimismo es posible una persecución continuada, al no lograr detener al comprometido solicita a otro que extienda el seguimiento y logre detenerlo, así, nos encontraríamos ante una sensación evasiva del hecho según las situaciones).

La disparidad de *flagrancia* tradicional y cuasiflagrancia, se concentra en que en la primera el malhechor es apresado por quien advirtió claramente el acto; en la segunda el individuo detenido después de huir sea por el tercero u otra persona que percibió directa o indirecta el suceso (Araya, 2016 citado en Pérez, 2017).

- **Flagrancia Presunta**, es uno de los hipotéticos judiciales de aprehensión evidente más delicados, para su valor, se compara al individuo base. El delincuente no es atrapado en ninguna etapa del inter criminis (ni realización ni culminación), no se le atrapa ni realizando ni terminando el suceso, tampoco es seguido después de su ejecución. Simplemente concurren sospechas prudentes que concebirían conjeturarlo ejecutor del acto. Este hipotético concuerda con la disposición preceptiva del hipotético cercano a la realización de la infracción, el sujeto fuese hallado con huellas, signos, armas o herramientas usadas en el cometimiento del acto, o sindicado por los afectados o por testigos presentes como el imputado del hecho (Araya, 2016 citado en Pérez, 2017).

Los elementos presentes son la inmediatez particular (develamiento del comprometido), observación sensual directa de materialidad (herramientas, cosas, huellas, vestiduras u otro medio que

acceda asociar al individuo en el acto), inmediatez estacional (vacío regulado que debe llenarse por el especialista legal al instituirse el “acaba de ejecutar”) y detención del inculpaado de manera rápida en el tiempo y de modo material al hecho. Acá el individuo es apresado acorde al refrán conocido con masa en sus manos. (Pérez, 2017).

Este hipotético fáctico de flagrancia es complejo en su discernimiento legal por la privación de una observación inmediata del acto y estacional de la aprehensión. Somos de la idea que, al atender un vacío regulado, la exegesis de su acomodamiento debe ser taxativa, porque la detención de los sujetos, por ley, debe ser por mandato legal antepuesta, siendo la aprehensión en flagrancia una particularidad a la obligación legislativa.

El concepto de virtual manifiesta la asociación del individuo con el acto delictivo. Este sucede desde las evidencias en los registros digitales instalados en espacios públicos o personales (videos y/o imágenes) de forma que la obtención rápida se alcanza al vigilar al sujeto por un tercero con el uso de la tecnología. Ello necesita de la dilación rápida del acto criminal, dejando de lado las labores indagativas ulteriores ejecutadas para la determinación del comprometido.

Como es el caso, que el comprometido es observado por el trabajador mediante el dispositivo de video de un comercio substrayendo capitales, o el de los funcionarios de policía que, valiéndose de dispositivo de video en zonas públicas, perciben la ejecución evidente del delito. Ello necesita de una captura comprometida, rápida zonal y por sí mismo, donde el tercero que ejecute la pesquisa del hecho, reciba la información de la persona que opera el medio virtual de rastreo al comprometido.

Sobre la flagrancia diferida, la denominación obedece a que la dilación del individuo se ejecuta seguidamente del evento y no es visto por una tercera persona, sino que el comprometido es hallado con las herramientas o los efectos afines con la infracción (productos scaeleris o instrumento scaeleris) de forma que deriva indudable para el tercer sujeto que el individuo intervino en el suceso. En estos hechos la segunda del suceso debe ser alistada con la evidencia. (García, 2018)

Finalmente, si la relación del sujeto con el evento delictuoso sucede después del evento, sin ser seguido, y acontece después del apoyo de indagaciones o actividades de indagación, la dilación debe ser ejecutada por anterior orden legal, aún que concurra evidencia de su actuación en el suceso delictivo. En estos hechos el hipotético de particularidad legal establecido ha desvanecido.

## 2. Justificación

La presente investigación se **justifica** en su relevancia práctica, teórica y legal:

Desde su implicancia **práctica**, es una institución que emplea el Ministerio Público para *simplificar el proceso y la evidencia delictiva*, como se ha expuesto para los delitos incurso en lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1194 “Proceso inmediato en casos de flagrancia”, que modifica la sección I del Libro Quinto del CPP. Mecanismo procesal alternativo al proceso común, basada en los juicios de particularidad, necesidad y razonabilidad, para alcanzar la eficiencia y apresuramiento procesal, garantizando todos los derechos del atribuido. Cuyo propósito del Decreto Legislativo es fortalecer la seguridad ciudadana, combate frontal a la delincuencia y el crimen fundado, en beneficio de la sociedad.

En lo **teórico**, la pesquisa consentirá conocer, estructurar y definir la institución procesal que está incorporada en la Formalidad de acción interinstitucional para el

juicio inmediato en hechos de flagrancia y otros hipotéticos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1194, que incorpora nociones de “simplificación procesal” desde la “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, la primera con el fin de disminuir etapas judiciales garantizando la justicia inmediata, y la segunda con el fin de reducir fases procesales, garantizando que la premura y vigor no vulneren derechos reconocidos constitucionalmente.

Por su utilidad **metodológica**, esta investigación se orienta a buscar la utilización correcta apropiada de un método de indagación para fundar un juicio legítimo y confiable para el Derecho Procesal Penal. Método cuyo objetivo se sustenta en las pruebas instrumentales, garantizando un proceso rápido y sencillo, menos formalista y complejo.

Por otra parte, en cuanto a su alcance, esta investigación permitirá orientar a estudiantes de derecho y operadores jurídicos en el ejercicio profesional, con una innovación en el Código Procesal Penal, que está vigente en nuestro sistema de justicia. Finalmente, como profesional hago uso de las sapiencias alcanzadas durante la formación profesional y presento bases para futuras pesquisas que aborden la problemática que aqueja a la sociedad.

### **3. Problema**

En el contexto actual vivimos en una sociedad que cada vez nos acerca, la sociedad o aldea global como se la reconoce y que posibilita el conocimiento e interacción más o menos habitual con seres humanos de diversas culturas. A su vez, esta “cercanía” ha generado cambios en las culturas de las poblaciones, cambios que muchas veces generan entendimiento, desarrollando virtudes: Tolerancia, respeto mutuo, entre otros; pero en ocasiones degenera en conductas violentas al observar desacuerdos entre los modos de vida de las poblaciones de los países y minorías étnicas generando contradicción con los mismos reconocimientos por la desigualdad o el detrimento del poder social.

Alcanzar lo que hoy conocemos como desarrollo social, han sido y son ideales que siempre han estado presentes, esto sigue siendo una tarea inconclusa. En la actualidad la sociedad humana se enfrenta a un enemigo común, la violencia, que ha desbordado poniendo en riesgo la integridad física, la vida; hoy el problema de la violencia y la inseguridad en muchos países ha desplazado a los problemas económicos, convirtiéndose en un problema que requiere la intervención no sólo de las instituciones del estado. El enfrentamiento a la violencia incumbe a todos nosotros.

En el caso peruano, el incremento de los índices de criminalidad es un problema difícil para la sociedad y por tanto requiere ser abordado por políticas de estado, debido a que no se ha conseguido logros propicios a la fecha, como así lo expresan las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática sobre seguridad ciudadana en el sentido que el 22.9% de la población urbana ha sido víctima de un hecho delictivo. (INEI, 2020, octubre), y que revela un incremento galopante durante el último decenio; a su vez expresa que Lima, Arequipa, Callao y Trujillo son las ciudades con mayores índices de violencia y las más inseguras. Así, los altos índices de violencia constatan que este problema es uno de los más principales del país y manifiesta la perentoria necesidad de tratamiento exhaustivo de tal pavorosa inestabilidad en la población.

Este incremento de la violencia y la criminalidad se traduce, también en incremento de hechos revelados sucesivamente cada año en el Poder Judicial, ocasionando una alta carga procesal en las instancias del Ministerio de Justicia, sobre todo en materia penal por sobrecarga procesal.

La división de investigación criminal de la PNP, como parte de la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado, enfatiza que el problema “es un fenómeno delictivo y social de altísimo impacto”, cuya responsabilidad reconoce en las condiciones legales, organizativas y burocráticas que facilita la comisión del delito, con cierta impunidad. (PNMLCCO, 2019).

Esta situación de criminalidad organizada que ocasionan inseguridad ciudadana, ha conllevado a cambios en el ámbito jurídico nacional en el tratamiento de los procesos penales, aunados a los cambios en las reformas procesales penales que se venían dando desde la década de los 90 y que se orientaban a generar cambios en la administración de justicia, pasando de un régimen judicial inquisitivo a otro acusatorio fundado en la Constitución del Estado, buscando que éste sea eficiente y reverencie los derechos y cauciones de los inculpados.

Instituciones jurídicas, como el proceso inmediato, busca simplificar los procesos penales para asuntos de flagrancia delictuosa, todos ellos buscando reducir la carga judicial penal y aportar a obtener logros importantes que disminuyan los índices de violencia y crimen, institución que amerita un estudio a la luz de la doctrina y teoría jurídica a fin de aportar en el entendimiento de este nuevo escenario procesal.

Frente a lo expuesto, se formula la siguiente interrogante de estudio:

¿Cuáles son los criterios jurídicos regulan el proceso inmediato para incoar delitos en flagrancia como medio de combate contra la criminalidad en el marco del Decreto Legislativo 1194 - 2016?

Asimismo, se formulan las siguientes interrogantes específicas:

- ¿Qué criterios jurídicos sustenta la aplicación del proceso inmediato en la postulación de delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194?
- ¿Cuál es el grado de eficacia del proceso inmediato en delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194?

#### 4. Conceptualización y operacionalización de variables

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE					
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
Proceso inmediato en casos de flagrancia	<p><b>Proceso Inmediato:</b></p> <p>D. Leg. N° 1194: Proceso específico y una manera de reducción procesal fundada en la capacidad del Estado de establecer la réplica del Régimen Penal con juicios lógicos y de eficacia, sobre todo en los casos en que, por sus particulares peculiaridades, son superfluos mayores hechos de indagación.</p> <p><b>Flagrancia:</b></p> <p>Artículo 259° del CPP, instituye los sucesivos imaginarios definidos de Flagrancia Delictiva: «La Policía Nacional del Perú interrumpe, sin orden legal, a quien atrape en evidente delito.</p>	<p>El Fiscal debe requerir el inicio del proceso contiguo, bajo compromiso, cuando se muestre el sucesivo supuesto: “El inculpado ha sido descubierto y detenido en evidente delito, en cualquiera de los hipotéticos del artículo 259°”; la flagrancia existe, cuando:</p> <p>a) El actor es sorprendido en la ejecución del suceso indigno.</p> <p>b) El actor acaba de ejecutar el suceso indigno y es sorprendido.</p> <p>c) El actor ha escapado y ha sido reconocido durante o contiguamente después de la ejecución del suceso vergonzoso.</p> <p>d) El actor es hallado dentro de las 24 horas después de la realización del delito con muebles o materiales que fueron usados para realizar, que muestren su posible autoría o intervención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Flagrancia estricta (strictu sensu)</li> <li>- Cuasi flagrancia (flagrancia material).</li> <li>- Flagrancia presunta (ex post ipso)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina</li> <li>- Jurisprudencia</li> <li>- Normatividad.</li> <li>- Principios Procesales</li> <li>- Garantías Procesales</li> <li>- Protocolo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Criterios jurídicos que regulan el proceso inmediato para incoar delitos en flagrancia como medio para enfrentar el crimen en el marco del Decreto Legislativo 1194 – 2016</li> <li>➤ Criterios jurídicos que sustenta la aplicación del juicio inmediato en la postulación de delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194</li> <li>➤ Nivel de eficacia de la aplicación del juicio inmediato para infracciones en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194</li> </ul>

## **5. Hipótesis**

### **Hipótesis**

Los criterios jurídicos empleados por el Ministerio Público en la diligencia del juicio inmediato, son los más idóneos para incoar delitos en flagrancia como medio de combate contra el crimen - Decreto Legislativo 1194.

## **6. Objetivos**

- **Objetivo General**

Identificar los criterios jurídicos que regulan el proceso inmediato para incoar delitos en flagrancia como medio de combate contra el crimen en el marco del Decreto Legal 1194 - 2016.

- **Objetivos específicos**

- Identificar y explicar criterios jurídicos sustenta la aplicación del juicio inmediato en la postulación de delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legal 1194.
- Determinar el nivel de eficacia de la ejecución del juicio inmediato para infracciones en flagrancia en el marco del Decreto Legal 1194.

## METODOLOGÍA

### 1. Tipo y Diseño de Investigación

- **Tipo.** - Es una indagación básica o teórica, corresponde a una investigación jurídica de una institución del derecho judicial penal: el juicio inmediato, a partir de una indagación Dogmática – Normativa que posibilitará profundizar y construir sapiencias sobre el problema de indagación esbozado.
- **Diseño.** - Corresponde a los diseños No experimentales (Robles, 2012). Su fin es indagar el suceso legal en el problema posteriormente al suceso.

### 2. Población y muestra

Por la particularidad de la investigación, tendrá como población y muestra las normas que abordan la temática del juicio inmediato. Previsto en el CPP y Decreto Legal N° 1194.

- **Unidad de análisis;** está constituida por Acuerdos Plenarios de las Salas Penales Permanentes y Transitorias:
  - Acuerdo Plenario N° 01 -2016
  - Acuerdo Plenario N° 02 – 2016

### **3. Técnicas e instrumentos de investigación**

El procedimiento de recolección de datos tendrá los siguientes procesos:

- 1) Técnica documental; como instrumentos se usó las tarjetas literales y de sinopsis; y, el examen documental, cuyo medio fue la tarjeta de análisis.
- 2) Método de la argumentación jurídica; con el fin de sistematizar la información recolectada, con coherencia y sentido lógico.
- 3) Enfoque cualitativo; la indagación no busca la generalidad con la estadística cuantitativa, sino los aportes de la jurisprudencia, doctrina y el derecho comparado.

### **4. Procesamiento y análisis de la información**

- i. Examen y comentario de la revelación
- ii. Examen de contenido: Elección de la información que será investigada, de las clases que se utilizarán, de las unidades de examen, y del procedimiento de medida y comentario.

## RESULTADOS

### 1. Resultados Doctrinarios

Considerando que la dogmática como el procedimiento de indagación jurídica, tiene como objeto de indagación a la regla, permite interpretar la ley, su fuente es la norma y el valor, pero también admite la realidad y valor (Morillas, 1991).

Mediante la dogmática como sistema, las ciencias penales, pretende establecer una justicia igualitaria y justa, para evitar las arbitrariedades. En esa línea directriz, dispone las comprensiones, las peculiaridades, instituye condición, conceptos, funda procedimientos, aclara, ordena, todo en relación al derecho positivo, para facilitar la seguridad legal, en un estudio ajustado y justo del Derecho Penal. En consecuencia, las condiciones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son la manifestación legítima de una producción categorial, de sucesivos argumentos debidamente sustentados que por su contenido alcanzara la seguridad jurídica.

Sobre la necesidad de reforma procesal penal en nuestro país, Cesar San Martín sostiene dos puntos de vista que sustentan la reforma procesal, en su artículo sobre la evolución y perspectivas de la reforma, donde sostiene que las *enmiendas estimadas indispensables para cambiar el antiguo modelo procesal pasaban por disminuir la cantidad de presos sin condena debido a que el delito adjudicado no es grave o se supone que no será comprobado e instituir un proceso rápido... B. Que lo oral, y la proximidad, postulados ejes del proceso actual, deben estar presente para garantizar el esclarecimiento y así el juzgado pueda calificar con discernimiento de la verdad....*

Y, en la década de los 90 la creciente ola delincencial, puso en debate la eficiencia del sistema judicial penal, por lo que los países latinoamericanos optaron por incorporar nuevas tendencias reformadoras teniendo como preferencia los códigos acusatorios.

Mientras que Espinoza (2005), en su artículo divulgado en el Diario El Peruano, sostiene que el modelo del NCPP, se sustenta en cuatro principios eje: oralidad, refutación, apartamiento de roles y, excepcionalidad de la retención.

También afirma que los preceptos de oralidad y controversia son fundamentales en la planificación estratégica de la acusación o la defensa en un juicio porque ponen en juego la capacidad de conocimiento dogmático y jurídico, así como el manejo adecuado de los procesos de litigación oral en el acto de presentar el caso, interrogar y contra interrogar, objetar, introducir pruebas, etc.

El principio de ausencia de funciones (indagación y juzgamiento), permite al Fiscal probar la acusación y al Juez conducir en proceso con igualdad de armas. Y, el principio de excepcionalidad de la coerción, empleando un conjunto de normas facultativas a la prisión temporal, para que en lo posible el imputado afronte el proceso en libertad.

Contreras (2007), en su publicación en la Revista Internauta de Práctica Jurídica, señala que el modelo implementado en el país en el año 2004, es un “*modelo acusatorio con tendencia adversarial*”, cuya finalidad fue otorgar dinamismo a las actividades procesales, como: investigación y probanza, donde el Magistrado no es el foco del juicio, sino las partes, asumiendo el Magistrado el control de las cauciones judiciales y el cumplimiento de los derechos legislativos, para poder expresar convenientes y racionales juicios de apreciación, un fallo de las presunciones que le han exhibido, explicado, combatido y acabado. Acá surge la figura del delegado del Ministerio Público, en su condición de director de la investigación debe formalizar la acusación si considera pertinente continuar con el proceso penal (Acusatorio). Por otro

lado, la labor de la defensa, con el fin de garantizar la igualdad procesal, los recursos de indagación y evidencia que corresponden al Fiscal, también es responsabilidad de la defensa, para sostener y sustentar su teoría del caso, punto de vista que sustenta la “tendencia adversarial”, que finalmente permitirá al juzgado adoptar la decisión más adecuada y oportuna. Finalmente, la Dra. María Contreras, que el modelo implementado en el país: “*acusatorio – adversarial..., en el Perú es una propensión, con características u disposición a lo adversarial..., ya que en nuestro sistema todavía se conserva la evidencia de oficio (art. 155.3 NCPP), como la interrogación que el juez puede ejecutar al inculpado, declarantes o expertos en el juicio hablado (art. 375.4 NCPP)*”.

Los cambios incorporados en el Nuevo Código Procesal Penal, están claramente señaladas en las etapas procesales, cuya responsabilidad es de diferentes órganos judiciales:

1. La indagación preliminar y preparatoria a cargo del Ministerio Público. El movimiento de una etapa a otra es por fallo fiscal, con conocimiento del Juez
2. La etapa intermedia, de juzgamiento y de cumplimiento a cargo del Poder Judicial. Además, le corresponde decidir acerca de los medios restrictivos o preventivos desde la indagación preliminar, mientras que el control procesal la efectúa desde la indagación preparatoria y las fases intermedias, al Magistrado de indagación Preparatoria. Mientras que la fase de juzgamiento o juicio oral es competencia al Juez Unipersonal o al asociado, de acuerdo a la pena que corresponde al delito, inferior o mayor a seis años.

Sobre los sistemas imperantes, Jorge Rosas, sostiene que el sistema *inquisitivo* y el *acusatorio* son modelos judiciales más triviales, representan expresiones francas o veladas de una cultura, en tanto representan una definida escala de valores vigentes en un grupo humano, en un período histórico definido... Los regímenes judiciales son resultado del avance de las poblaciones y del su conocimiento político.

En cuanto a las tendencias del sistema procesal asumido en la norma Procesal Penal del 2004 “*Sistema acusatorio garantista, acusatorio con tendencia adversarial*”, nos daremos con una serie de interpretaciones sobre la materia; un sustento que nos permitirá dirimir el sistema implementado en el país nos refiere el Dr. Arsenio Oré (017); cuando sostiene en su artículo publicado en “Lp derecho”, “No es acusatorio garantista” sostiene porque no cabría la posibilidad que el sistema sea “acusatorio no garantista”, toda vez que el origen del proceso penal es garantista, diseñado para armonizar los postulados constitucionales y convencionales.

La denominación “*acusatorio con tendencia adversarial*”, advierte que no impera este sistema, por la existencia de “*mecanismos de negociación penal o que las posiciones tengan la oportunidad de definir la esencia de la prueba, la promesa y la auto probatoria*”, el Magistrado además puede actuar de oficio, como es el caso de la pruebas de oficio o en las consultas explicativas que alcanza enunciar, o bajo el principio de legalidad admitir la terminación anticipada, apartándose de las reglas del proceso.

“No es acusatorio”, porque en su ordenación además quedan rezagos del sistema investigador, que no es incompatible con la Constitución. Como es el caso de la condición estatal del seguimiento del delito y la titularidad encargada al Ministerio Público como conductor de la indagación y personal garante de ejercitar el acto penal.

## **2. Resultados Jurisprudenciales.**

La Dra. Maritza Heredia Obregón, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal - Flagrancia y proceso inmediato de la Corte Superior de Áncash, se refiere a los dictámenes jurisprudenciales de la Corte Suprema acerca del juicio inmediato. En los siguientes términos: “*El proceso inmediato se encuentra normado en el Libro V de la norma Procesal Penal. Su génesis nos envía al código italiano de 1988, que normaba el *giudizio direttissimo* (449° a 452°) y el *giudizio immediato* (453° a 458°). El juicio inmediato, como juicio específico, indaga la reducción y premura de las fases del*

*juicio habitual en aquellos hechos en los que el fiscal no demanda de mucha indagación”.*

El Precepto Legal N° 1194, vigente desde el 29 de noviembre de 2015, instituyó nuevas normas para su procedimiento, pero, juntamente, con su implantación se dieron diferentes controversias entre los doctos nacionales acerca de los hipotéticos de diligencia del juicio inmediato.

**Primer problema:** *“reglas de aplicación del proceso inmediato”*, indicados en el artículo 259° de la norma Procesal Penal. *Hipotéticos* de: a) flagrancia propiamente dicha (259°.1); b) cuasi flagrancia (259°.2); y, flagrancia dicta o presunta (259°.3 y 4); que instituye el artículo 446° numeral 1 de la norma procesal penal. Cuyo análisis encontraremos en la *Casación 842-2016, Sullana*, en un hecho de violencia sexual en el que se inició juicio inmediato, contra un sujeto detenido en un hipotético de flagrancia criminal.

**Casación 842-2016, Sullana;** el *“objeto de análisis fue establecer si había sido apropiada la diligencia de juicio inmediato en ese hipotético, Resolviéndose que las condiciones en las que se detuvo al inculpado, no alcanzaba conformar un imaginario de flagrancia, porque no se circunscribe en la cuasi flagrancia (art. 259°.3) porque, los policías apresadores no observaron la ejecución del suceso delictuoso, tampoco la mamá ni la tía de la menor lastimada, asimismo cuando se detuvo al inculpado no estaba en la casa de la tía (vivienda donde hipotéticamente se originó el delito) y nunca se halló cierta huella física y lípidos corpóreos analizados por el perito. Es decir, sólo la menor violentada fue la única que percibió claramente al ofensor, y la representación que ella forme no bastaría para que terceros individuos fundamenten flagrancia y arresten al inculpado”.*

Debemos resaltar que los hipotéticos de diligencia del juicio inmediato por flagrancia han sido encuadrados en los siguientes términos: *“por referirse a un juicio que limita términos procesales y excluye o comprime etapas procesales- la flagrancia,*

*como instituto judicial, busca allanar la acción del mando policial o para fundar instrucciones simplificadas y rápidas, la exegesis de los cánones que lo facultan, por su resultados, debe ser prohibitiva, es decir, dentro del ámbito de su sistematización, en el foco de su delegación o alcance del pasaje legal”.*

**Segundo problema**, contradicción en la aplicación del juicio inmediato en “*el cometido de sucesos delictuosos en grado de intento, pero con castigos penosos*”, en hechos como: intento de violencia sexual, feminicidio, secuestro. Supuestos absuelto en lo indicado en la *Casación 441-2017, Ica*, relativo a que sí es viable recurrir al juicio inmediato en estos hipotéticos, por cuanto: “*En una infracción principalmente grave realizado en grado de intento poseerá mayor posibilidad de ejecución del juicio inmediato, siempre que (...) no se requiere la refrendación de todos los componentes del modo penal conocidos, basta comprobar que la resuelta realización criminal principió; lo que implica concurrente con el pensamiento de sencillez judicial propia al juicio inmediato*”.

***Casación 441-2017, Ica;***

Sustenta que en el Acuerdo Plenario N° 2 - 2016/CJ-116, si bien es cierto que no inhibe o exceptúa “*la diligencia del juicio inmediato modificado a delitos principalmente graves. La severidad penal es una situación forzosa, pero no suficiente. Es necesario confirmar asimismo que el hecho concreto, por su particular comisión, requiera una explícita elucidación recalcada; de igual forma, en esos casos, ha de valorarse con especial exhaustividad la prueba delictiva. Realizado dicho análisis, si la aclaración añadida solicitada es mínima es de elegir por el juicio inmediato. En un delito principalmente grave tentado habrá más posibilidad de aplicar el juicio inmediato, dado que –sin menoscabo de la concerniente disminución prudencial de castigo y de la obligatoria suficiencia evidenciable– no se requiere acreditar todos los componentes del modo penal que se presente, llega con demostrar que la resuelta realización delictuosa empezó; lo que deriva concurrente con la simplificación judicial ínsita al juicio inmediato*”.

En cuanto al aporte jurisprudencial, sobre los recursos de prueba logrados por un delito incitado, debe indicarse, que no se tratándose de un delito incitado. Es de señalar que *“la realización objetiva de sucesos que venían ocurriendo - de manera recurrente y ejecución futura más que probable–, solicitando a medios técnicos como la grabación o la filmación, no poseen contravención legal alguna –salvo la obediencia general a las interdicciones probatorias–, pues [en hechos como este] sólo corroboran la explicación oral del damnificado”*.

**Tercer problema**, *“ejecución o no del proceso inmediato en delitos principalmente peligrosos si estos se han realizado”*. Ha quedado zanjado con el pronunciamiento en la **Casación 1130-2017, San Martín**, sobre violencia sexual de menor de edad consumado, donde la defensa técnica del sentenciado alega:

*“No se debió aplicar el juicio inmediato porque al referirse a la inmaterialidad sexual de una pequeña, más la gravedad de la pena, correspondió tratarse en la jurisdicción común, buscando desenredar los sucesos submateria de examen y se alcance la veracidad objetiva”. Empero, en esta revocación, la Corte Suprema destacó que, aunque “el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 en su cimiento legal 10, instituye que el juicio inmediato no corresponde ejecutarse a delitos fundamentalmente peligrosos, en tanto logra solicitar una aclaración crecidamente aguda separada de la concepción de “minúscula acción verificadora” (...). No obstante, no basta la suma de la condena para establecer la no iniciación del juicio inmediato, sino que además se necesita advertir lo ordenado en el artículo 446 de la norma Procesal Penal, el que describe que el juicio inmediato derivará cuando: a) El inculcado ha sido encontrado y arrestado en evidente delito (...) c) los componentes de persuasión acopiados en las actividades anteriores, y previa interpelación del inculcado, sean incuestionables.*

La disyuntiva del colegiado fue determinar: *“Así se presente un delito realizado, lo fundamental para dar inicio o no un juicio inmediato no es la condena –por lo menos no fundamentalmente– sino especialmente el caudal demostrativo concluyente*

*que evidencie un despejado medio de flagrancia delictuosa y que también los decisivos componentes de cargo no hayan sido impugnados por la defensa”.*

Señaló como precedente, que: *“no es necesario un esmerado y basto examen de la opinión de la víctima, pues se tiene prueba indudable (...) que revisada por la sección territorial, fundó total convicción del compromiso penal del inculpado; y es el juicio inmediato el medio pertinente para su causa por los basamentos ya utilizados, tanto más si el escenario jurídico del inculpado no es posible de ser modificado al no existir nuevos elementos probatorios que brindar o que denigren el cúmulo demostrativo conseguido, y que es concluyente. En derivación, no se ha extraviado al inculpado del proceso reglamentariamente establecido, ni se transgredió la caución legal del juicio establecido por norma”.*

**Cuarto problema;** *“facultad del Juez tiene para ajustar un proceso común a un proceso inmediato”*, absuelto en la **Casación 244-2016, La Libertad**, requerimiento del Ministerio Público, porque al presentar su decisión de formalización de la indagación preparatoria de juicio habitual, el Magistrado enunció de oficio la excepción de naturaleza de proceso, anulando el auto de formalidad y solicita al fiscal a iniciar un juicio inmediato indicándole que, caso opuesto, podría generarse compromiso administrativo; por estar frente a un suceso de dilación policíaco en flagrancia criminal.

El Ministerio Público, introdujo el expediente de apelación, bajo el argumento de vulneración del precepto de independencia del Ministerio Público y el precepto acusador; señalando además que la fiscalía no disponía de los recursos demostrativos para sostener de forma triunfante un proceso inmediato por no tener la habilidad química referente a la droga confiscada al inculpado ni con el tiempo suficiente para sustentar la tesis acusatoria.

**Casación 244-2016, La Libertad;** instituyó como sistema jurisprudencial vinculador que:

*“el Magistrado puede solucionar de oficio los recursos de protección técnicos como las excepciones, se debería realizar después de un examen minucioso de las situaciones de la mediación en flagrancia, para resolver el juicio inmediato y no perturbar el derecho a la evidencia y en particular el precepto acusatorio que accede al fiscal, como reconocido del acto penal y garante de la obligación de la evidencia, de acuerdo al artículo IV, del Título Preliminar, de la norma Procesal Penal, resolver la indagación preparatoria para acumular los medios demostrativos obligatorios que conlleven al éxito la continuación del acto penal y consiguientemente la efectivización del ius puniendi (derecho a castigar), si no tiene aquellos para iniciar un juicio inmediato. En el actual hecho, el fallo fiscal de comenzar indagación preparatoria, lo fue para dar acatamiento al artículo 321.1 de la norma Procesal Penal”.*

Quedando establecido como doctrina *“que es falso que en todos los hipotéticos de flagrancia delictiva es necesario aplicar el juicio inmediato, siendo deber del Juez, realizar un examen detenido de las situaciones de la mediación en flagrancia para resolver si es conforme la iniciación del juicio inmediato. Pero también corresponderá inquietarse por no perturbar el derecho a la evidencia y el precepto acusatorio del Ministerio Público”.*

Por su parte la Dra. Heredia (2021), señala sobre la aplicación del proceso inmediato estas vienen siendo modificadas recientemente por las nuevas jurisprudencias, la que *“no amerita que se soslaye la iniciación por el juicio inmediato y se elija por el juicio habitual. La oposición como ejecutores debe orientarse a establecer discernimientos cuya lógica legal intrínseca suscite mayor demanda de juicios inmediatos protegiendo los derechos y cauciones de las partes judiciales sin afectar los derechos del inculpado (Plazo racional, derecho a la prueba y defensa) por ser evidente que este juicio posee ventaja sobre el juicio habitual; simplificación y premura, que necesita la administración de justicia”*, concluye en su publicación del 11 de abril del 2021 en LP pasión por el derecho.

### **3. Resultados Normativos.**

#### **i. Normas de Derecho Interno.**

##### **Código Procesal Penal**

###### **a) Flagrancia delictiva, “Supuestos”:**

**Artículo 160°**, existe flagrancia en el caso de:

1. La confidencia debe asentarse en la admisión por el inculpado de los compromisos o imputación expresada contra él.
2. Solo poseerá valor probador cuando:
  - Se corrobore por otro u otros medios de evidencia;
  - Sea entregada de manera libre y en situación uniforme de las aptitudes psicológicas;
  - Sea expresada frente al Magistrado o el fiscal con la asistencia de su jurista; y
  - Sea franca y directa.

**Artículo 259°**, existe flagrancia cuando:

1. Se le ha sorprendido ejecutando el hecho punible.
2. Termina de realizar el hecho indigno y es sorprendido.
3. Escapa y es reconocido durante o seguidamente de la consumación del suceso vergonzoso, por el damnificado u otro sujeto que haya

observado el suceso, o por recursos audiovisuales, punto de conexión o mecanismos con cuyo know-how se haya reconocido su efigie, y es hallado entre las veinticuatro (24) horas de causado el suceso indigno.

4. Es hallado entre las veinticuatro (24) horas posteriormente a la consumación del acto delictivo con materiales originarios de aquel o que permitieron la realización o con huellas en su cuerpo o en su vestimenta que muestren la posible autoría o intervención en el suceso delictivo.

### **Artículo 342°, inciso 3.**

Referido a los elementos de evidencia acopiados durante las actividades preliminares, previa manifestación del inculpado, si estos son evidentes, suficiencia verificadora. Son evidentes cuando la potencia evidenciable de cada componente produce convencimiento en el Fiscal para valorar prudentemente la realización de un delito que asocie al inculpado como autor o copartícipe del hecho.

El aludido inciso 3, prevé las situaciones en que no se puede incoar el juicio inmediato, por las siguientes causales que establezcan la complejidad del proceso:

1. Necesita ejecutar una cantidad representativa de actos de indagación.
2. Alcance la indagación de muchos delitos.
3. Comprende un conjunto importante de inculpados o agraviados.
4. Exige la ejecución de pericias que permiten el examen de una abundante documentación o de complejos exámenes técnicos

5. Requiere ejecutar gestiones de carácter legal en el extranjero.
6. Requiere realizar diligencias en diversas jurisdicciones judiciales.
7. Implice la gestión de personas legales o entes del Estado.
8. Indagación de miembros de un organismo criminal, sujetos emparentados a ella o que operan por compromiso de la misma.

**Decreto Legislativo N° 1194** “Decreto legislativo que reglamenta el juicio inmediato para sucesos de flagrancia”. La que modifica la Sección I, Libro Quinto de la norma Procesal Penal, en sus artículos:

*1. Artículo 446° “Supuestos de aplicación”.*

*A. El Fiscal debe requerir la iniciación del juicio inmediato, bajo compromiso, en cualquiera de los sucesivos presuntos:*

- a) El inculpado es descubierto y capturado en evidente violación, en alguno de las conjeturas del artículo 259°;*
- b) El inculpado ha declarado la realización del acto delictivo en las cláusulas del artículo 160; o*
- c) Los medios de persuasión acopiados durante las actividades anteriores, y previa interrogación al atribuido, sean incuestionables.*

*B. Están exentos los hechos en los que, por su complicación, conforme con lo mencionado en el numerario 3 del artículo 342, requieran posteriores hechos de indagación.*

- C. *En el caso de un móvil seguido hacia diferentes inculpados, sólo es viable el juicio inmediato si el conjunto de los implicados se halla en una de las condiciones predichas en el numerario preliminar y sean comprometidos en el mismo acto delictivo. Los delitos ligados en los que estén implicados nuevos inculpados no son acumulados, solo que afecte la debida aclaración de los sucesos o el acopio implique indispensable.*
- D. *Aparte de lo mencionado en los numerarios preliminares, el Fiscal además deberá requerir la iniciación del juicio inmediato para los delitos de descuido de ayuda familiar y los de manejo en situación de embriaguez o drogadicción, sin menoscabo de lo indicado en el numerario 3 del artículo 447° del actual Código.*
2. *Artículo 447° “Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”.*
- A. Al concluir el término de la captura policíaca señalado en el artículo 264°, el Fiscal debe requerir al Magistrado de la indagación iniciadora la iniciación del juicio inmediato. El Magistrado, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la solicitud del fiscal, ejecuta una Audiencia única de Iniciación para establecer la viabilidad del juicio inmediato. El prendimiento del inculpadado se conserva hasta la ejecución de la Audiencia.
- B. En la misma exigencia de iniciación, el Fiscal debe incluir el recurso fiscal y notificar si solicita imponer cualquiera disposición restrictiva, que certifique la asistencia del inculpadado durante todo el juicio inmediato. La solicitud de iniciación debe mencionar, en lo que implique acertado, las exigencias señaladas en el numerario 2 del artículo 336°.

- C. En la mencionada Audiencia, las partes pueden solicitar la ejecución del principio de oportunidad, de un arreglo reparador o de la culminación adelantada, como incumba.
- D. La Audiencia única de Iniciación del juicio inmediato no se puede aplazar. Norma lo señalado en el artículo 85°. El Magistrado, ante una solicitud fiscal de iniciación del juicio inmediato, se manifiesta de forma oral en el sucesivo orden, de acuerdo al hecho:
- a) Acerca de la viabilidad de la disposición restrictiva solicitada por el Fiscal;
  - b) Acerca de la viabilidad del principio de oportunidad, de un convenio reparador o de la culminación adelantada, requerido por las partes;
  - c) Acerca de la viabilidad de la iniciación del juicio inmediato.
- E. El documento resolutivo sobre la solicitud de juicio inmediato debe ser manifestado indefectiblemente en la audiencia de Iniciación. El auto puede apelarse con efecto reintegrable.
- F. Leída el documento que ordena la iniciación del juicio inmediato, el Fiscal bajo responsabilidad, en el término de 24 horas, obra formulando acusación. Receptado la solicitud fiscal, el Magistrado de la Indagación Preparatoria, en el día, lo envía al Magistrado Penal conveniente, para que imponga acumulativamente el documento de proceso y aviso a litigio, con acomodo a lo indicado en el numerario 3 del artículo 448°.
- G. Ante al documento que impugna la iniciación del juicio inmediato, el Fiscal establece la orden que incumba o formaliza documentadamente la Indagación Preparatoria.

3. *Artículo 448° “Audiencia única de juicio inmediato”*

A. Receptado el documento de inicio del juicio inmediato, El Magistrado penal conveniente establece la audiencia única de litigio inmediato en el día. Siempre, su ejecución no ha de sobrepasar las 72 horas desde recibido el auto, bajo compromiso funcional.

B. La audiencia de juicio inmediato es oral, pública y no puede aplazarse. Regula lo indicado en el artículo 85°. Las partes se responsabilizan de organizar y citar a sus elementos de evidencia, respondiendo por su asistencia a la Audiencia, bajo advertencia de prescindir de ellos.

C. Instalada la Audiencia, el fiscal presenta un resumen de los sucesos materia de la imputación, la evaluación legal y las evidencias que brindará para su recepción, conforme a lo determinado en el artículo 349. Si el Magistrado Penal establece otro examen por los vicios formales de la imputación, decide su corrección en la misma audiencia. Luego, las partes consiguen proponer alguna de los asuntos advertidos en el artículo 350°, en lo que incumba. El Magistrado debe solicitar a las partes a ejecutar pactos probatorios.

Considerados las exigencias de validez de la imputación conforme al numerario 1 del artículo 350°, y zanjada los asuntos propuestos, el Magistrado Penal ordena acumulativamente el documento de proceso y cita a litigio, de forma contigua y verbal.

D. El litigio se ejecuta de modo continuo en sesiones sin interrupción hasta concluir. El Magistrado Penal que disponga el proceso no puede echar de ver otros hasta que concluya el comenzado. En lo no advertido se imponen las normas del juicio habitual, siempre que son concurrente con el carácter rápido del juicio inmediato”.

## **ii. Normas de derecho comparado.**

El Dr. Jorge Rosas, en su curso virtual, del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, sobre “Los dispositivos de indagación delictivo”, sobre la ejecución de la Norma Procesal Penal de 2004; expresa: “esta propensión en el régimen comparado se funda en la exigencia que los estados latinoamericanos ajusten su régimen a los modelos mínimos que instituyen los convenios mundiales de Derechos Humanos.

Así mismo hace referencia al Dr. Víctor Cubas, en su sustento de las razones que justifican que el Perú deba tener un nuevo CPP: a). A partir del derecho comparado países como Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela han reformado sus códigos de procesos penal, han agregado en su régimen procesal penal el acusatorio con ciertas variaciones en cada país. b) La exigencia de ordenar la reglamentación a los modelos mínimos que disponen los Acuerdos mundiales de Derechos Humanos y a los cánones comprendidos en la Carta Magna del Estado, que concede la titularidad del seguimiento punitivo al Ministerio Público. Estos organismos han ido añadiendo un conjunto de preceptos, derechos y cauciones en sus fallos que también son obligatorios en los estados firmantes de los acuerdos o convenios relativos a la materia, de la que nuestro país es conformante. c) La ineludible demanda de constituir la regla judicial como única y ordenada con el raciocinio de un único piloto de seguimiento punitivo. Este requiere que tenga una aplicabilidad positiva de los cánones procesales sin peligro de sostener alguna pauta ya abolida o reformada, como suele ocurrir frente a la diversidad de reformas que sucede asiduamente. De esta manera, con una pauta legal evidente y única, su aplicación viable beneficia a los ejecutores legales”.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Las reformas procesales en el código penal, datan de más de treinta años en américa latina, en nuestro país el 2003 el Poder Ejecutivo conforma la Delegación Específico de Alto Nivel, Decreto Supremo N° 005-2003-JUS, mediante una labor de varios sectores se presentó la propuesta del Nuevo Código Procesal Penal, que fue admitido por Decreto Legislativo N° 957 el 22 de julio del siguiente año, entrando en vigencia de manera gradual en el país, incorporando además otros delitos especiales, como es el caso de la Ley N° 29574 que decreta su ejecución inmediata para delitos realizados por burócratas públicos, Ley N° 30076 que implementa instituciones procesales para combatir la inseguridad ciudadana; y, Ley N° 30077 que fija reglas y procedimientos para combatir la criminalidad organizada, y el Decreto Legislativo N° 1194 que norma el juicio inmediato en materia de flagrancia y demás específicos.

Las necesidades internas de nuestro país; lentitud de los procesos y creciente ola delincencial, además las nuevas tendencias procesales en el mundo; propiciaron la implementación de un novel código procesal penal, optando por el garantista, adoptándose el proceso acusatorio garantista con características adversariales. Modelo que nos pone a la par con otros países de Latinoamérica que adoptaron reformas en los procedimientos penales. Como sostiene el Dr. Salinas Siccha en su artículo publicado por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, en su página web. “Se ha convenido por un tipo proceso penal que busca la veracidad de los sucesos, conducido en la fase céntrica, por un Magistrado penal ecuánime, activo y responsable con el ejercicio legislativo principal del Poder Judicial, cual es tutelar justicia conforme a Ley y a la Constitución. Este modelo plasmado en la norma Procesal Penal de 2004, es el que

incumbe concretar en la conducción de la justicia penal en el país”. La misma que no se comprara con los tipos acusatorios adoptados por otros países, concluye.

En cuanto a la institución de la flagrancia, señalaremos que la reforma que dio origen al Nuevo Código Procesal Penal del 2004, ya había incorporado buscando enjuiciar con premura a los inculpados por faltas probadas de modo indubitable, aplicándose desde el 26 de noviembre del 2015 a través del Decreto Legislativo N° 1194. Decreto que no se ajustaba a los fundamentos garantistas del tipo judicial, fue motivo de interpretaciones, que modificaron el real espíritu de del modelo implementado en el país; el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, fundamenta su decisión relativa al principio de *“simplificación procesal” que permite en excluir o comprimir fases judiciales y apresurar el sistema probatorio para alcanzar una justicia ágil*. Mientras que el fundamento de *“evidencia delictiva” o “prueba evidente”* la sustentan bajo el argumento del requerimiento de fallos céleres con una actividad probatoria reducida, las que fueron habilitadas para el juicio inmediato en delitos flagrantes, cautelando que el allanamiento procesal reducirá al exiguo necesario las cauciones judiciales de los inmersos en la relación jurídica procesal., fundamentalmente a de amparo y protección jurisdiccional de los inculpados.

Por otro lado, muchos juristas consideran exagerado que, en un modelo garantista, se haya regulado figuras como el riesgo judicial en la prisión provisoria (artículo 447° numeral 1.), que determina que una persona puede estar preso hasta la ejecución de la audiencia de iniciación del juicio inmediato, en trasgresión de las 24 horas previstas constitucionalmente. Y, en general, la simplificación de las actuaciones previas del proceso ordinario, no justifican el modelo garantista implementado en el NCPP.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

En el modelo acusatorio adoptado en nuestra legislación, la revelación de la veracidad material de los sucesos, es el fin del juicio penal, que permitirá adoptar una decisión legal y justa, sustentada en la evaluación adecuada, justa y cierta de los sucesos notables que sostienen el proceso. En la lógica jurídica un enunciado o una afirmación son verdaderos, si existe correspondencia con los hechos fácticos y lo acontecido en la realidad. Denominado la verdad material, que mediante la carga probatoria permitirá descubrir la verdad real.

El Acuerdo Plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. Sustenta que la “prueba evidente” o “evidencia delictiva”, del proceso inmediato, está fundada en: delito evidente, declaración del inculpaado y delito indudable, que tiene por objetivo ejecutar un régimen específico más rápido y llano, menos formalista y complicado que el habitual.

Lo antes expuesto, colisiona con los principios y garantías constitucionales, en consecuencia, su objeto de implementar el proceso inmediato en flagrancia delictuosa, como un medio de enfrentamiento al crimen, no cumple los esquemas de amparo de los derechos de los individuos, como es la vulneración del principio de la libertad, con la dilación en flagrancia bajo la justificación de peligro en la demora.

## **2. Recomendaciones**

Es indiscutible la demanda de cambios integrales en el régimen de justicia en el país, garantizando los principios rectores reconocidos por convenios internacionales, la dogmática y la legislación comparada, para garantizar el ejercicio absoluto de los derechos de los atribuidos.

Las políticas integrales de control del crimen organizado y de los delitos especiales incorporados a los procedimientos del Decreto Legislativo N° 1194, que norma el juicio inmediato en delitos flagrantes deben ser producto de un análisis que involucre a los operadores de justicia y colegios rectores de la defensa privada y pública de los imputados, con la finalidad de crear mejores condiciones que controlen el crimen organizado y los delitos especiales.

Las comisiones de reformas procesales deben establecer dentro de los instrumentos normativos, todas las excepciones que resulten más eficaces y racionales para el procesamiento de los procesos penales, puesto que las modificatorias y/o jurisprudencias restan credibilidad a las reformas para combatir la violación, la criminalidad organizada y otros delitos, que redunden en favor de la colectividad, garantizando su seguridad personal y patrimonial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvizuri, A. (2019). *El proceso inmediato en la flagrancia. ¿Las detenciones por flagrancia respetan los derechos fundamentales?* [Blog] Recuperado de <https://lpderecho.pe/proceso-inmediato-flagrancia-detenciones-flagrancia-derechos-fundamentales/>
- Amador, C. y Rodríguez, N. (2016). *El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios Análisis comparado desde la perspectiva del derecho internacional público*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.
- Angulo, L. (2020). *La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018 – 2019*. Tarapoto – Perú: Universidad nacional de San Martín. Tesis para optar el título Profesional de Abogado.
- Araya, A. (2014). *La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional, dogmática y de control de convencionalidad*. Lima: Ideas.
- Araya, A. (2015). *El delito en flagrancia. Análisis y propuestas de un nuevo proceso especial*. Lima: Jurista Ideas.

- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima – Perú: Jurista editores.
- Aranzamendi, L. (2013). *Guía de Redacción Científica*. Lima – Perú: Grijley.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis*. Lima – Perú: Grijley.
- Aranzamendi, L. (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada del Derecho*. Lima – Perú: Grijley.
- Aranzamendi, L. (2015). *Instructivo Teórico - Práctico del diseño y redacción de la tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- Bautista, M. (2010). *El domicilio electrónico o domicilio virtual y sus repercusiones jurídicas en el derecho tributario guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis previa a conferírsele el grado académico de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.
- Brichetti, G. (1973). *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Cano, C. (2009). *El texto Jurídico, redacción y oralidad*. Bogotá: Linotipia Bolívar.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica [Blog] recuperado en <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Contreras, M. (2007). *Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el Nuevo*

- Correa, R y Bernales, E. (1985). *Constitución y Sociedad*. Lima: Mesa Redonda Editores.
- Cubas, V. (2004). Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal. El nuevo Proceso Penal, Lima, Palestra.
- Delmas - Marty, M. (2000). *Procesos penales de Europa* (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia), trad. Pablo Morenilla Allard, Ed. Eijus, Zaragoza (España).
- Diario Oficial del Bicentenario. (2020). *Decreto legislativo N° 1194-* El Peruano [Blog] <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-decreto-legislativo-n-1194-1281034-2/>
- Dirección Nacional Contra el Crimen Organizado-PNMLCCO (2019). *Boletín Informativo*. Lima: PNP.
- Espinoza, K. (2016). *La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones en el nuevo código procesal penal*. Juliaca- Perú: Universidad Andina Néstor Cacees Velásquez. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho
- Fernández, J. (2019). *¿Por qué se dice en alemán in flagranti y en español in fraganti? ¿Cuál es la forma correcta en español?* [Blog] <http://hispanoteca.eu/Foro/ARCHIVO-Foro/In%20fraganti%20-%20in%20flagranti.htm>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón; teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

- Flores, F. (2010). *La flagrancia como presupuesto para la detención*. [Tesina para optar el título de Abogado. Colegio de Judicatura] Quito – Ecuador.  
[Blog] <https://www.usfq.edu.ec> (Universidad San Francisco de Quito).
- Gálvez, T. (2008). *El código procesal penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Primera edición. Lima: Juristas
- García, P. (2018). *El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruano*. Piura: Universidad Nacional de Piura.  
[Blog] [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202018000200004&lng=pt&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000200004&lng=pt&nrm=iso&tlng=es)
- Herrera, L. (2006). *Maestría en Ciencias de la Educación*. 4ta Edición.
- Huaylla, J. (2015). *El proceso inmediato: a propósito de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1194*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77/ Noviembre.
- Ibáñez, Y. (2018). *La flagrancia, un atentado contra la actividad probatoria en el Derecho Penal Peruano*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tesis para optar, el título de Abogado.
- Illuminati, G. (2008). *Proceso penal y sistema acusatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI (2012) *Informe técnico: N° 2*. [Blog] <http://www.inei.gob.pe/web/BoletinFlotante.asp?file=13642.pdf%20>.
- López, D. (2005). *Tratado de Derecho Procesal*. Navarra: Thomson - Aranzadi.
- López, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson - Aranzadi.

- Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Puerto S.R.L.
- Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* Lima – Perú. Universidad de San Martín de Porras. Tesis para optar el título profesional de abogado. Facultad de Derecho.
- Meneses, B. (2016). *Criterios para la formación de cuadernos en el proceso inmediato*. [Blog] Recuperado de <https://lpderecho.pe/criterios-para-la-formacion-de-cuadernos-en-el-proceso-inmediato-proyecto-de-directiva-legis-pe/>
- Miranda, M. (2007). *El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario)*. En: Jueces para la democracia. N° 58,2007. p.43.
- Mixán, F. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teorías de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mixán, M. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Monge, V. (2012). *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*. San José – Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Tesis para optar el título licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho.
- Moreno, D. (2016). *Análisis jurídico dogmático del proceso inmediato para delitos en flagrancia y su aplicación en el tercer juzgado de investigación preparatoria y flagrancia de la provincia de Huaraz, periodo 2015-2016*. Huaraz - Perú: Universidad San Pedro. Trabajo de investigación para obtener el título profesional de Abogado

Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*.

Lima.: Fondo Editorial IDEMSA.

Pacheco, D. (2018). *La carencia de elementos de convicción en el supuesto de flagrancia en la incoación del proceso inmediato por Rubén Hilazaca Morga* [Blog] recuperado de <https://lpderecho.pe/carencia-conviccion-supuesto-flagrancia-incoacion-proceso-inmediato-ruben-hilazaca-morga/>

Peña, C. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Pichihua, A. (2019). *Vulneración del principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia*. Lima – Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal.

Robles, T. (2012). *Fundamentos de la Investigación científica jurídica*. Lima: Fecatt.

Rojas, A. y Gonzales, A. (2017). *Implementación del proceso inmediato en delitos de flagrancia y el debido proceso en el juzgado de investigación preparatoria de Tarma*. Huancayo – Perú: Universidad peruana los andes. Tesis para optar el título profesional de Abogado.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

San Martín, C. (2003) *Derecho procesal penal*. Tomo II. 2DA edición. GRIJLEY. Lima.

San Martín, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

- San Martín, C. C. (2009). *Nueva Jurisprudencia 2006-2008. Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- Solis, E. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima. Terradillos, J. (2003). *"Culpabilidad- responsabilidad"*. Lima: PUCP y Universidad de Friburgo.
- Tomé, G. (1993). *"Fase decisoria (II). La Prueba"*. Madrid: Estudios Ramón Ramón Arce.
- Velez, M. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner. Velloso, A. (s/a). *Introducción al Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Weston, A. (2007). *Las claves de la argumentación* □trad. Jorge Malem Señá□, 10° Edición, 13va. Reimpresión, Barcelona: Ariel
- Zelayarán, D. (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Mixán, F. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teorías de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mixán, M. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Morillas, L. (1991). *Metodología y Ciencia penal*. Granada, 2o edición.
- Orellano, J. (2018). *El proceso inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal*

*Peruano – Decreto Legislativo N° 1194.* Cajamarca- Perú: Universidad San Pedro. Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado.

Pérez, A. (2017). *Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos N° 1194 Y 1307.* Puno – Perú: Universidad Nacional del Altiplano- Puno. Tesis para optar el título profesional de Abogado.

Quiroz, W. (2016). *El sistema de Audiencias en el proceso penal acusatorio.* Lima – Perú: Instituto Pacífico.

San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal.* Lima: Grijley. San Martín, C. (2009). *Nueva Jurisprudencia 2006-2008. Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Reforma.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones.* Lima: Jurista Editores.

Solís, A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social,* Lima, pp. 54 y ss.

Taruffo, M. (2008). *La prueba.* Madrid: Marcial Pons.

Terradillos, J. (2003). *Culpabilidad- responsabilidad.* Lima: PUCP y Universidad de Friburgo.

## **ANEXOS**

**Título: PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA CONTRA LA CRIMINALIDAD - D.L. 1194 – 2016.**

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OBJETO DE ESTUDIO	MÉTODOLOGIA
Proceso inmediato para delitos en flagrancia contra la criminalidad. D.L. 1194 – 2016	<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuáles son los criterios jurídicos que regulan el proceso inmediato para incoar delitos en flagrancia como instrumento de lucha contra la criminalidad en el marco del Decreto Legislativo 1194 - 2016?</p>	<p><b>Objetivo General. –</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar los criterios jurídicos que regulan el proceso inmediato para incoar delitos en flagrancia como instrumento de lucha contra la criminalidad en el marco del Decreto Legislativo 1194 - 2016.</li> </ul> <p><b>Objetivos Específicos. –</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar y explicar criterios jurídicos que sustentan la aplicación del proceso inmediato en la postulación de delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194.</li> <li>• Determinar el nivel de eficacia de la aplicación del proceso inmediato para delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194.</li> </ul>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los criterios jurídicos empleados por el Ministerio Público en la aplicación del proceso inmediato, son los más idóneos para incoar delitos en flagrancia como instrumento de lucha contra la criminalidad - Decreto Legislativo 1194</li> </ul>	<p><b>Proceso inmediato</b></p>	<p><b>Tipo:</b> Investigación básica, dogmática jurídica Diseño de investigación No experimental. <b>Población muestral:</b> Normas jurídicas del derecho interno, que regulan la aplicación del proceso inmediato para delitos en flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1194</p> <p><b>Técnica:</b> Análisis documental</p> <p><b>Instrumento:</b> Fichas de registro.</p>





